



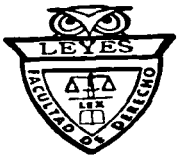
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"PROBLEMAS DE LA REPRESENTACION JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A S :
JOSE LUIS RAMIREZ BUENAS



TESIS CON FALLA DE ORIGEN MEXICO, D. F.





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A tí Madre:**

**Que a pesar de nuestra separación física estas siempre conmigo. Gracias por tus bendiciones y cariño. Tengo la certeza que desde el cielo me iluminas y que esto lo estas viendo como una de tus metas. Un día estaremos nuevamente juntos.**

**A tí Patricia:**

**Por tu amor, comprensión, paciencia y ayuda que siempre me has brindado. Gracias por motivarme.**

**A mis hermanos:**

**Con todo mi cariño y agradecimiento por el apoyo e impulso que siempre me brindan.**

A la Universidad Nacional Autónoma de México, especialmente a la Facultad de Derecho, por la oportunidad que me brindaron al aceptarme como su alumno.

Al C. Director del Seminario de Derecho Agrario, Licenciado Esteban Lopez Angulo, por permitirme realizar el presente trabajo en este Seminario que se encuentra a su digno cargo.

Al C. Licenciado Roberto Zepeda Magallanes, asesor de mi tesis, con admiración por ser un gran profesor, y por haberme dedicado su tiempo al dirigirme en este trabajo, que gracias a su intervención logré realizar.

**A todos mis familiares:**

**Con mi más grande estimación para  
todos ustedes.**

**A mis profesores, especialmente al C.  
Licenciado Gustavo Adolfo Zapata  
Hernandez:**

**Gracias por sus enseñanzas y medios  
para instruirme, con lo cual hicieron  
posible la realización de una de mis  
más grandes metas.**

**A todas las personas que de alguna  
forma me ayudaron y ayudan  
compartiendo conmigo mis triunfos y  
derrotas.**

## INDICE

### "PROBLEMAS DE LA REPRESENTACION JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO"

INTRODUCCION .....	1
CAPITULO I. PERSONA MORAL .....	3
1. PERSONA .....	4
2. PERSONA MORAL .....	6
3. PERSONALIDAD .....	8
4. PERSONALIDAD JURIDICA .....	9
5. CAPACIDAD JURIDICA:	
A) CONCEPTO .....	11
B) CAPACIDAD DE GOCE .....	12
C) CAPACIDAD DE EJERCICIO .....	14
6. CAPACIDAD DE LAS PERSONAS MORALES .....	15
7. EL NOMBRE .....	19
8. EL NOMBRE DE LAS PERSONAS MORALES .....	20
9. DOMICILIO .....	21
10. DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES .....	23

11.	NACIONALIDAD .....	25
12.	NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES .....	26
13.	PATRIMONIO .....	28
14.	PATRIMONIO DE LAS PERSONAS MORALES .....	30
15.	PATRIMONIO EJIDAL .....	34

CAPITULO II. LA REPRESENTACION JURIDICA EN EL DERECHO MEXICANO .....	37
--	----

1.	CONCEPTO .....	39
2.	REPRESENTACION VOLUNTARIA .....	44
3.	REPRESENTACION LEGAL .....	47
4.	REPRESENTACION ORGANICA O NECESARIA .....	52
5.	PODER .....	55
6.	MANDATO .....	57
	A) REPRESENTATIVO .....	61
	B) NO REPRESENTATIVO .....	63
	C) GENERAL .....	65
	D) ESPECIAL .....	69
	E) REVOCABLE .....	71
	F) IRREVOCABLE .....	73
	G) JUDICIAL .....	75

7.	COMISION MERCANTIL .....	77
8.	LA REPRESENTACION EN MATERIA CAMBIARIA .....	80
9.	ENDOSO EN PROCURACION .....	82
10.	GESTION DE NEGOCIOS .....	84
11.	INSCRIPCION DE PODERES Y MANDATOS OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO .....	87
12.	PODER OTORGADO POR SOCIEDADES .....	89
13.	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES .....	90
14.	REPRESENTACION EN EL EJIDO .....	93
15.	REPRESENTACION DE PERSONAS MORALES .....	98
16.	REPRESENTACION DE LAS PERSONAS MORALES PRIVADAS .....	99
17.	REPRESENTACION EN LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES .....	101
18.	REPRESENTACION DE SOCIEDADES MERCANTILES .....	103
19.	REPRESENTACION DE OTRAS PERSONAS MORALES .....	105
CAPITULO III. PROBLEMAS DE LA REPRESENTACION JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO .....		107
1.	DIFERENTES CLASES DE ASOCIACIONES RURALES .....	108
	A) EL EJIDO .....	110
	B) UNION DE EJIDOS .....	113



C) LA COMUNIDAD .....	118
D) UNION DE COMUNIDADES .....	123
E) UNIONES DE EJIDOS Y COMUNIDADES .....	129
F) SOCIEDADES DE PROPIETARIOS DE TIERRAS AGRICOLAS GANADERAS Y FORESTALES .....	131
G) SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL .....	134
H) SOCIEDADES MERCANTILES .....	139
I) SOCIEDADES CIVILES .....	141
J) ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO ...	143
2. TIPOS DE REPRESENTACION JURIDICA QUE PUEDE APROVECHAR UNA "ARIC" .....	153
3. ASPECTO POSITIVO .....	161
4. ASPECTO NEGATIVO .....	162
CONCLUSIONES .....	164
BIBLIOGRAFIA .....	168

## INTRODUCCION

El Derecho Agrario en México constituye una de las ramas más importantes del Derecho Social. El objeto que persigue es proteger a los hombres del campo, a los comuneros y ejidatarios, a los grupos de mujeres capesinas, a los hijos de ejidatarios y comuneros, a los avecindados y pequeños productores. Por esa razón, considero que las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo están facultadas para aprovechar cualquiera de las formas de representación jurídica que existen en la legislación mexicana para las personas morales, y en los casos que así lo necesite, cualquiera de las formas de representación que existen en el derecho mexicano para las personas físicas, toda vez que el ejido y la comunidad son reconocidos en el derecho como personas morales y como personas físicas, respecto de los ejidatarios y comuneros que las integran, pues en materia agraria se pueden aplicar supletoriamente las legislaciones más importantes del Derecho Mexicano, como son entre otras, la legislación civil y mercantil.

El día 12 de Septiembre de 1994, es promulgada la Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios vigente, con el fin de que los campesinos de México desarrollen de manera integral y equitativa sus actividades productivas, y las acciones sociales para elevar el bienestar de la población rural y su participación en la vida nacional.

Por eso hay diversas disposiciones en las legislaciones civil y mercantil, que pueden ser utilizadas por las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Este trabajo de investigación se divide en tres capítulos, en los que hago un estudio de la persona moral, la representación jurídica en el derecho mexicano, y los problemas de la representación jurídica de las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, para así llegar a la conclusión de que uno de los principales problemas de la representación jurídica de estas personas morales, existe cuando alguna de las personas que la integran es una Sociedad de Producción Rural o una Unión de Producción Rural, toda vez que la legislación agraria no hace una distinción entre estas últimas dos personas citadas, y no especifica que tipo de personas morales son las enunciadas en su artículo 108. Asimismo la Ley Agraria, con el espíritu proteccionista que la distingue, debe especificar que diferencia existe entre una Sociedad de Producción Rural y una Unión de Producción Rural.

Por lo que respecta a los poderes y mandatos otorgados por las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo a favor de terceros ajenos a los órganos propios de representación de éstas personas morales, la Ley Agraria debe establecer de manera concreta si estos poderes y mandatos deben inscribirse o no en el Registro Público de Comercio o en el Registro de la Propiedad, o en el Registro Agrario Nacional, para efectos de publicidad y seguridad jurídica.

## **CAPITULO I**

### **PERSONA MORAL**

1. PERSONA
2. PERSONA MORAL
3. PERSONALIDAD
4. PERSONALIDAD JURIDICA
5. CAPACIDAD JURIDICA:
  - A) CONCEPTO
  - B) CAPACIDAD DE GOCE
  - C) CAPACIDAD DE EJERCICIO
6. CAPACIDAD DE LAS PERSONAS MORALES
7. EL NOMBRE
8. EL NOMBRE DE LAS PERSONAS MORALES
9. DOMICILIO
10. DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES
11. NACIONALIDAD
12. NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES
13. PATRIMONIO
14. PATRIMONIO DE LAS PERSONAS MORALES
15. PATRIMONIO EJIDAL

## CAPITULO I

### PERSONA MORAL

#### 1. PERSONA

Es muy importante para nuestra investigación, conocer el concepto de persona jurídica, ya que como veremos, puede ser persona jurídica una persona física o una persona moral, y una ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO es una persona moral.

El concepto jurídico de persona en la actualidad ha alcanzado un estudio muy depurado, ya que ésta figura y los actos que realiza la misma, tienen trascendencia en todos los actos que regula el derecho. Asimismo, los tratadistas en sus conceptos, al referirse a persona jurídica, lo hacen refiriéndose tanto a la persona física como a la persona moral.

De esta forma Rafael Matos Escobedo nos dice que *"Las personas son clasificadas por la doctrina y por la ley en: Personas Físicas y Personas Morales.*

*Unas y otras quedan incluidas en la definición de personas, con la sólo advertencia de que la persona física es el ente humano singular ...”<sup>1</sup>*

Ignacio Galindo Garfias define también a éste concepto y nos dice quien es persona al manifestar: *“Es persona, el sujeto de derechos y obligaciones. Pueden ser sujetos de derechos y obligaciones además de las personas físicas o seres humanos, las llamadas personas morales, a saber, el Estado, las sociedades y asociaciones, las instituciones de asistencia pública y privada, los sindicatos, etc., que no tienen vida propia ciertamente, pero que por disposición del derecho, adquieren esa individualidad para realizar ciertos fines distintos a los fines particulares de cada uno de los miembros que las componen.”<sup>2</sup>*

Otro concepto de persona jurídica es el de Rolando Tamayo y Salmoran que dice *“en la actualidad “persona jurídica” es un término altamente técnico con el cual los juristas normalmente se refieren a una entidad dotada de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.”<sup>3</sup>*

---

<sup>1</sup> MATOS ESCOBEDO, Rafael, La Responsabilidad Penal de las Personas Morales, Editorial Botas, México, 1956, página 124.

<sup>2</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Editorial Porrúa, México, 1979, página 303.

<sup>3</sup> TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, Voz: Persona, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1996, página 2394.

De estos conceptos, como lo he dicho, se desprende necesario el estudio de la persona física y de la persona moral, sin embargo, para efectos de nuestra investigación, considero que no es procedente el estudio de la persona física, y sólo entraremos al estudio de la persona moral.

## 2. PERSONA MORAL

La persona moral, también denominada persona colectiva, es un grupo de entidades o bienes organizados que son reconocidos en el derecho como una sólo entidad, la cual goza de personalidad jurídica con todos los atributos de la personalidad, como lo son la capacidad, el nombre, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio, exceptuándose el atributo de estado civil, el cual es propio de las personas físicas.

Al respecto Ignacio Galindo Garfias define a la persona moral como *"Conjunto de personas físicas o bienes organizados, para la realización de un fin permitido por la ley."*<sup>4</sup>

Considero a esta definición incompleta, toda vez que desde mi particular punto de vista, la persona colectiva no sólo puede ser un conjunto de personas físicas o

---

<sup>4</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Editorial Porrúa, México, 1979, página 336.

bienes organizados, ya que un conjunto de personas físicas también se puede unir a una o varias personas morales ya constituidas o bienes organizados ya reconocidos en el derecho, para la realización de un fin permitido por la ley y pueden dar nacimiento o constituir una nueva persona moral. Asimismo un conjunto de dos o más personas morales o bienes organizados, también puede formar una persona moral.

Rolando Tamayo y Salmoran dice que *"Las personas colectivas, son ciertas entidades (normalmente grupos de individuos) a los cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica."*<sup>5</sup>, definición que considero completa toda vez que pienso que Rolando Tamayo y Salmoran al referirse a "ciertas entidades", no se limita a persona física, y se refiere a entidades de derechos y obligaciones, las cuales pueden ser personas físicas o personas morales o conjuntos de bienes organizados, quienes pueden agruparse entre sí para dar nacimiento con su unión a nuevas personas morales.

Otra acepción que robustece mi consideración es la de el mismo maestro Rolando Tamayo y Salmoran, que en otra de sus obras nos dice: *"El segundo paso en la unificación de los actos jurídicos es realizado por la persona moral."*

---

<sup>5</sup> TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, Voz: Persona Colectiva, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1996, página 2396.



*Unificación que funciona de la siguiente manera: todos los actos jurídicos que sean referidos a varios individuos forman una persona moral."*<sup>6</sup>

### 3. PERSONALIDAD

Por lo que respecta al concepto de personalidad, entiendo a éste como el conjunto de atributos que tiene una persona. A manera de ejemplo: en nuestra sociedad en muchas ocasiones al hablar de una persona hacemos el comentario "ese señor tiene mucha personalidad", calificando así a un individuo por el cúmulo de cualidades que presenta, tales como estatura, manera de caminar, manera de hablar y vocabulario que utiliza, la forma de vestir, etcétera, de tal forma, que el concepto de personalidad, las más de las veces se refiere a los atributos o cualidades que presenta una persona física.

Así las cosas, el maestro Ignacio Galindo Garfias nos dice que la personalidad *"es una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo."*<sup>7</sup>

Coincidiendo con esta definición, Miguel Soberón Mainero define a la personalidad de la siguiente forma: *"Conjunto de cualidades que constituyen a la persona."*<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Editorial Themis, México, 1992, página 104.

<sup>7</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Editorial Porrúa, México, 1979, página 305.

<sup>8</sup> SOBERON MAINERO, Miguel, Voz: Personalidad, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1996, página 2400.

#### 4. PERSONALIDAD JURIDICA

La personalidad jurídica tiene varias acepciones, una de estas es que determina el carácter de la persona que va a representar a otra o a realizar actos jurídicos a nombre y por cuenta de ésta, es decir, determina la forma en que el representante representa al representado, en su calidad de representante legal, apoderado, gerente, o cualquier otro carácter.

A manera de ejemplo, en ocasiones hemos escuchado en los tribunales "el representante legal de la actora ya acreditó su personalidad en autos". Esta figura en otros países se denomina personería, al respecto, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en la voz de Couture (vocabulario jurídico), define a la figura de personería como *"Calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien. Es un americanismo que en derecho procesal se emplea en el sentido de personalidad o de capacidad legal para comparecer en juicio, así como también en el de representante y suficiente para litigar. Trátase, pues, no sólo de la aptitud para ser sujeto de derecho, sino también para defenderse en juicio. La importancia procesal que de tal concepto se deriva es que la falta de esa personalidad o personería permita a la contraparte alegar ese defecto por vía de excepción."*<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> COUTURE, Eduardo J., Voz: Personería (Vocabulario Jurídico), Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXII, Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1964, pp. 292 y 293.

Otra acepción de esta figura es que la personalidad jurídica de la persona física es el conjunto de atributos de ésta, es decir, nombre, domicilio, patrimonio, capacidad, nacionalidad y estado civil. Sin embargo, no obstante que la persona física no es tema de nuestra materia, es importante el estudio de esta figura, para aclaraciones posteriores en la presente investigación.

La personalidad jurídica de las personas morales es el conjunto de atributos con los que regula sus relaciones jurídicas una persona colectiva, como son el nombre, el domicilio, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad.

Ignacio Galindo Garfias nos da una definición de personalidad jurídica completa, definición que al texto dice: *"construcción normativa, elaborada para unificar los derechos y obligaciones que se atribuyen a un sujeto de relaciones jurídicas, ya se trate de seres humanos (personas físicas) o de un conjunto de personas físicas o bienes organizados, para la realización de un fin permitido por la ley (persona moral)."*<sup>10</sup>

Miguel Soberón Mainero respecto de la personalidad jurídica nos da las siguientes acepciones: *"En derecho, la palabra personalidad tiene varias acepciones: se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones. Por*

---

<sup>10</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Editorial Porrúa, México, 1979, Página 336.

*otro lado, el vocablo personalidad se utiliza en otro sentido, que en algunos sistemas jurídicos se denomina personería, para indicar el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro, generalmente a una persona moral. Así cuando se habla de "acreditar la personalidad de un representante", se hace referencia a los elementos constitutivos de esa representación."*<sup>11</sup>

## **5. CAPACIDAD JURIDICA: A) CONCEPTO, B) CAPACIDAD DE GOCE Y C) CAPACIDAD DE EJERCICIO**

### **A) CONCEPTO**

Los tratadistas nos dan un concepto de capacidad jurídica en sentido genérico al referirse a este atributo de la personalidad con el que cuentan las personas, toda vez que en sus definiciones se incluye tanto a la persona física como a la persona moral, mas sin embargo, en estas definiciones, si hacen mención a la capacidad de goce y a la capacidad de ejercicio, haciendo la distinción correspondiente.

De conformidad con los estudios que realicé respecto de este tema, puedo afirmar que la capacidad jurídica es un atributo de la personalidad que consiste en

---

<sup>11</sup> SOBERON MAINERO, Miguel, Voz: Personalidad, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1996, página 2400.

la facultad que tiene una persona física o moral, de gozar de los derechos adquiridos por su nacimiento, y de ejercitar esos derechos, así como de cumplir sus obligaciones.

Al respecto Ignacio Galindo Garfias define a la capacidad jurídica como *"la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo."*<sup>12</sup>

Así también Samuel Antonio González Ruiz la define como *"La aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma."*<sup>13</sup>

## **B) CAPACIDAD DE GOCE**

La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que consiste en la aptitud que tiene una persona para disfrutar de un conjunto de derechos y obligaciones que adquiere por el simple hecho de haber nacido (persona física), o por el simple

---

<sup>12</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Editorial Porrúa, México, 1979, página 384.

<sup>13</sup> GONZALEZ RUIZ, Samuel Antonio. Voz: Capacidad. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1996, página 397.

hecho de haberse constituido un grupo de personas o bienes organizados y ser reconocidos por el derecho (persona moral).

Esta aptitud se pierde con la muerte (persona física) o con su conclusión y liquidación por culminar su existencia (persona moral), siendo esta la forma de extinción de la persona moral también denominada "ente colectivo", o "persona civil" o "persona jurídica colectiva".

De esta forma Rafael Rojina Villegas nos dice que *"La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar."*<sup>14</sup>

Así mismo el maestro Ignacio Galindo Garfias define a la capacidad de goce así: *"La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones."*<sup>15</sup>

Otro concepto de capacidad de goce que considero complementa las anteriores definiciones es el de Samuel Antonio González Ruiz, quien nos dice que *"La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el*

---

<sup>14</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1974, página 158.

<sup>15</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Editorial Porrúa, México, 1979, página 385.

*nacimiento y se pierde con la muerte en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones.”<sup>16</sup>*

### **C) CAPACIDAD DE EJERCICIO**

La capacidad de ejercicio es la aptitud de una persona para hacer valer los derechos y obligaciones adquiridos por motivo de la capacidad de goce, así como también de adquirir nuevos derechos y de contraer y cumplir nuevas obligaciones, así como de hacer valer los nuevos derechos adquiridos.

Este atributo de la personalidad lo pueden tener tanto las personas físicas como las personas morales y se adquiere con la mayoría de edad, o con la emancipación (personas físicas) o con su creación o constitución (personas morales) y se pierde junto con las facultades mentales ya sea por locura, idiotismo, imbecilidad o muerte (personas físicas) o con su conclusión y liquidación por culminar su existencia (personas morales).

De tal forma el maestro Rafael Rojina Villegas nos dice con respecto a la capacidad de ejercicio: *“Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos*

---

<sup>16</sup> GONZALEZ RUIZ, Samuel Antonio, Voz: Capacidad, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1996, página 397.

*jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.*"<sup>17</sup>

De igual forma Samuel Antonio González Ruiz al tratar esta figura la define de la siguiente forma: *"La capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones; se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación y se pierde junto con las facultades mentales ya sea por locura, idiotismo, imbecilidad o muerte."*<sup>18</sup>

A manera de complemento, a estas acepciones y de forma muy simple, Ignacio Galindo Garfias nos dice que la capacidad de goce es *"la aptitud para hacer valer estos (derechos) y cumplir estas (obligaciones)."*<sup>19</sup>

## **6. CAPACIDAD DE LAS PERSONAS MORALES**

Los tratadistas de la materia señalan que las personas morales tienen una capacidad limitada, acepción que considero correcta, ya que hablan de una capacidad limitada, en sentido genérico, sin embargo, al explicar esa capacidad

---

<sup>17</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1974, página 164.

<sup>18</sup> GONZÁLEZ RUIZ, Samuel Antonio, Voz: Capacidad, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1996, página 397.

<sup>19</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Editorial Porrúa, México, 1979, página 385.



limitada sólo se refieren a la capacidad de goce limitada, sin hacer mención alguna a la capacidad de ejercicio limitada, y considero, que si las personas morales tienen una capacidad de goce limitada por la naturaleza de su estatuto, también tienen una capacidad de ejercicio limitada ya que solo pueden ejercer los derechos que sean necesarios para realizar esa finalidad, lo anterior se deduce del estudio que hice al respecto, y para poder explicar esto, transcribo las acepciones que nos dan los maestros Ignacio Galindo Garfias y Rafael Rojina Villegas, así como lo dispuesto en el artículo 26 del Código Civil.

Acepciones de Ignacio Galindo Garfias:

*"si en un principio la capacidad de las personas físicas sólo se considera restringida en los casos expresamente mencionados en la ley, la capacidad de las personas morales es una capacidad limitada.*

*De acuerdo con el artículo 26 del Código Civil, las personas morales tienen una capacidad de goce limitada por el objeto de su institución y solo pueden ejercer los derechos que sean necesarios para realizar esa finalidad.*

*Una segunda limitación a la capacidad de goce de esas personas, se encuentra en la naturaleza de su estatuto. Una sociedad civil, no tiene capacidad de realizar actos de comercio, en forma permanente, dedicando a ello su actividad. Una asociación civil no tiene capacidad para realizar actos preponderantemente económicos. Una fundación carece de capacidad para realizar fines políticos, etc.*

*Las personas morales, dentro de las restricciones antes mencionadas, tienen capacidad de goce y de ejercicio para celebrar toda clase de actos y contratos, para comparecer en juicio y tienen capacidad para ser titulares de los derechos subjetivos públicos (garantías individuales) protegidos en nuestra Constitución Política, a través del juicio de amparo."*<sup>20</sup>

Acepciones de Rafael Rojina Villegas:

*"En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano.*

*En las personas morales su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines."*<sup>21</sup>

El artículo 26 del Código Civil para el Distrito Federal literalmente establece:

*"Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución."*<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Editorial Porrúa, México, 1979, pp. 387, 388 y 389.

<sup>21</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1974, página 155.

<sup>22</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 65a. Edición, México, 1996, página 48.

El maestro Ignacio Galindo Garfias, al referirse al artículo 26 del Código Civil nos dice que las personas morales tienen una capacidad de goce limitada por el objeto de su institución y solo pueden ejercer los derechos que sean necesarios para realizar esa finalidad, sin hacer la distinción correspondiente, ya que considero que al expresar que solo pueden ejercer los derechos que sean necesarios para realizar esa finalidad se está refiriendo a la capacidad de ejercicio.

Asimismo en sus acepciones manifiesta que una segunda limitación a la capacidad de goce se encuentra en la naturaleza de su estatuto, lo que considero correcto, pero también considero que debido a esa limitación, también se ve afectada la capacidad de ejercicio al no poder ejercitar esos derechos restringidos en la capacidad de goce.

De igual forma, el maestro Rafael Rojina Villegas en sus acepciones dice que en las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, lo que es correcto, ya que una persona moral no puede perder sus facultades mentales, ya sea por locura, idiotismo, imbecilidad o muerte, y habrá capacidad de ejercicio en las personas morales mientras éstas tengan capacidad de goce, sin embargo considero por lo antes expuesto, que las personas morales por tener una capacidad de goce restringida, también por ende, tienen una capacidad de ejercicio restringida.

## 7. EL NOMBRE

De igual forma que los atributos de la personalidad, persona y capacidad, los tratadistas de la materia estudian al nombre como atributo de la personalidad en sentido genérico, usándolo el concepto genérico para así llegar al concepto particular de el nombre de los entes colectivos.

El nombre en sentido genérico es un atributo de la personalidad que consiste en una o varias palabras o vocablos con que se designa a una persona para identificarla y distinguirla de las demás.

El maestro Ignacio Galindo Garfias define al nombre como un *"atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola. El nombre de la persona en derecho, está constituido por un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación resulta la particularización de la persona física o de la persona moral."*<sup>23</sup>

Para Sara Montero Duhalt el nombre es una *"palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras. El nombre es un atributo de las personas, entendiéndose como atributo una*

---

<sup>23</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Editorial Porrúa, México, 1979, página 341.

*característica que existe como elemento constante de algo, en este caso, de las personas en derecho.*"<sup>24</sup>

## **8. EL NOMBRE DE LAS PERSONAS MORALES**

El nombre en las personas morales equivale a denominación o razón social. Es el atributo de la personalidad por medio del cual una persona moral se identifica plenamente en el mundo jurídico.

Una vez realizado el estudio del nombre en sentido genérico, aunado al estudio realizado en este trabajo de las acepciones que dan, de entre otros, los maestros Ignacio Galindo Garfias, Sara Montero Duhalt y Rafael Rojina Villegas, considero que son de fácil entendimiento las opiniones que hice de este atributo de la personalidad de las personas civiles, citadas en el párrafo que antecede. A continuación transcribo las acepciones de los maestros antes mencionados:

*Ignacio Galindo Garfias opina que "Las sociedades civiles o mercantiles así como las instituciones de asistencia pública o privada, requieren de una denominación con la que se les da a conocer, de la misma manera que una persona física debe*

---

<sup>24</sup> MONTERO DUHALT, Sara, *Voz: Nombre*, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1996, página 2196.

*tener un nombre, para su identificación. El nombre de las personas morales, puede tener (y las más de las veces lo tiene) un contenido pecuniario.*"<sup>25</sup>

Otra acepción es la de Sara Montero Duhalt que a la letra dice: *"En la persona moral se usa el término de razón social como sinónimo de nombre."*<sup>26</sup>

Rafael Rojina Villegas respecto de este concepto nos dice que *"La denominación de las personas morales equivale al nombre de las personas físicas, por cuanto que constituye un medio de identificación del ente absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos. Para las personas morales de derecho privado la ley regula expresamente su denominación. En las sociedades puede haber simplemente denominación o razón social."*<sup>27</sup>

## **9. DOMICILIO**

El origen del concepto domicilio es estudiado por nuestros tratadistas en referencia al domicilio de la persona física, toda vez que en el derecho romano (tradicción jurídica a la que se remonta el derecho mexicano), nunca fué reconocida

---

<sup>25</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Editorial Porrúa, México, 1979, página 355.

<sup>26</sup> MONTERO DUHALT, Sara, Voz: Nombre, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1996, página 2196.

<sup>27</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1974, pp. 156 y 157.

la figura de persona moral, y el domicilio como atributo de la personalidad, sólo tuvo efectos jurídicos por lo que respecta al domicilio de las personas físicas, antecedente directo y punto de partida para poder obtener una definición de: domicilio de las personas morales.

El domicilio en sentido genérico es un atributo de la personalidad que consiste en el lugar en donde reside una persona con el propósito de establecerse en él (persona física), o lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios (persona física o persona moral).

Ignacio Galindo Garfias, al tratar el concepto de domicilio, en sentido amplio, se refiere únicamente al domicilio de la persona física, definiendo a esta figura de la siguiente forma: *"En términos amplios el domicilio es el lugar de habitación de una persona, el lugar donde tiene su casa (domus). Juridicamente, el domicilio es el lugar en que una persona física reside habitualmente con el propósito de radicarse en él."*<sup>28</sup>

Sin embargo, Alicia Elena Pérez Duarte y Noreña define al domicilio de la persona física utilizando una acepción que también puede ser utilizada en el concepto de domicilio de las personas morales, esta definición textualmente dice:

---

<sup>28</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Editorial Porrúa, México, 1979, página 358.

*"El domicilio de una persona física es el lugar en donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; a falta de uno y otro, el lugar en que se halle."*<sup>29</sup> La acepción "el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios", puede ser utilizada también como acepción en el concepto de domicilio de la persona moral, punto siguiente del presente trabajo de investigación.

#### **10. DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES.**

El domicilio de las personas morales es un atributo de la personalidad consistente en el lugar o población en que se encuentra establecida o radica la sede de su administración o principal asiento de sus negocios.

Este atributo de la personalidad, tiene por objeto determinar el lugar para recibir todo tipo de notificaciones y emplazamientos; precisar el lugar donde debe cumplir sus obligaciones; fijar la competencia del Juez, y realizar la centralización de sus bienes en caso de juicios universales -quiebra, concurso-.

Ignacio Galindo Garfias define a este atributo de la personalidad de las personas morales diciendo *"El domicilio de las personas morales es la población en donde*

---

<sup>29</sup> PEREZ DUARTE Y NOREÑA, Alicia Elena, Voz: Domicilio, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1996, página 1206.



*está el principal asiento de sus negocios. Es decir, el lugar donde radica la sede de su administración.*"<sup>30</sup>

Alicia Elena Pérez Duarte y Noreña al hablar del domicilio de las personas, define a este concepto en forma particular, sin embargo en líneas siguientes al hablar de el objeto del domicilio de las personas, lo hace en sentido genérico refiriéndose tanto a las personas físicas como a las personas morales, sin particularizar el objeto del domicilio de las personas morales, por lo que de conformidad con estas acepciones, en el párrafo segundo de este título particularizo lo que corresponde al objeto del domicilio de las personas morales. Al respecto transcribo las acepciones de la maestra Alicia Elena Pérez Duarte y Noreña: *"El domicilio de las personas morales es el lugar donde se encuentra establecida su administración. Este atributo de las personas tiene por objeto: a) determinar el lugar para recibir todo tipo de notificaciones y emplazamientos; b) precisar el lugar donde debe cumplir sus obligaciones; c) fijar la competencia del juez; d) establecer el lugar en donde deben realizarse determinados actos del estado civil, y e) realizar la centralización de los bienes en caso de juicios universales -quiebra, concurso, herencia-*"<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Editorial Porrúa, México, 1979, página 384.

<sup>31</sup> PEREZ DUARTE Y NOREÑA, Alicia Elena, Voz: Domicilio, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1996, página 1206.

## 11. NACIONALIDAD

De igual forma que en el concepto de domicilio en sentido genérico, al estudiar los tratadistas, el concepto de nacionalidad en sentido genérico, hacen referencia sólo a la nacionalidad de las personas físicas, ya que como lo he dicho, en Roma nunca fué reconocida por el derecho la persona moral.

Considero que las acepciones de Ignacio Galindo Garfias al tratar este concepto no son claras, ya que se remite sólo a manifestar que *"La nacionalidad es un presupuesto del estado de ciudadanía; los nacionales mexicanos, son ciudadanos si se reúnen los requisitos que señala el artículo 34 de la Constitución General de la República."*<sup>32</sup>

Así mismo Laura Trigueros G. en sus acepciones respecto de la nacionalidad habla sólo de la nacionalidad de las personas físicas, acepciones que textualmente dicen: *"Nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado."*<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Editorial Porrúa, México, 1979, página 384.

<sup>33</sup> TRIGUEROS G., Laura, Voz: Nacionalidad, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1996, página 2173.

Sin embargo, considero que no obstante la crítica, estas acepciones también son de gran ayuda para poder afirmar que la Nacionalidad en sentido genérico es un atributo de la personalidad consistente en el vínculo jurídico que relaciona a un ente de derechos y obligaciones con un Estado, y por medio del cual se señala a éste ente como súbdito de un Estado.

## 12. NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

En el sistema jurídico mexicano, la nacionalidad de las personas morales es una figura típica, que se encuentra consagrada en el artículo 9º, párrafo primero, de la Ley de Nacionalidad, que textualmente dice: *"Son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal."*<sup>34</sup>

Así mismo el artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer: *"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, ...."*<sup>35</sup>, refiere la existencia de sociedades

---

<sup>34</sup> DE PINA VARA, Rafael, Estatuto Legal de los Extranjeros, Ley de Nacionalidad, Editorial Porrúa, México, 1995, página 21.

<sup>35</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 117a. Edición, México, 1997, página 28.

mexicanas, aun cuando las disposiciones relativas a la atribución de nacionalidad no las mencionan.

Coinciden con este concepto la mayor parte de los tratadistas de la materia, como ejemplo, mencionamos las acepciones de los maestros Ignacio Galindo Garfias y Laura Trigueros G.:

*Acepciones de Ignacio Galindo Garfias.- "Las personas morales, son mexicanas si se constituyen conforme a las leyes de la República y si establecen en ella su domicilio legal."*<sup>36</sup>

*Acepciones de Laura Trigueros G.- "La nacionalidad de las personas morales está regulada en el artículo 5º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Se consideran mexicanas aquellas que estén constituidas de conformidad con la legislación mexicana y que tengan en territorio de la República su domicilio legal."*<sup>37</sup>

(Cabe aclarar que la Ley de Nacionalidad y Naturalización a que se refiere Laura Trigueros G., actualmente se denomina Ley de Nacionalidad, y el contenido del

---

<sup>36</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Editorial Porrúa, México, 1979, página 390.

<sup>37</sup> TRIGUEROS G., Laura, Voz: Nacionalidad, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1996, página 2176.

artículo 5º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización a que hace referencia, se conserva íntegro en el primer párrafo del artículo 9º de la Ley de Nacionalidad, que cito en el primer párrafo de este apartado).

Es de observarse que los tratadistas citados, sólo hacen mención a la figura de nacionalidad de las personas morales mexicanas, sin mencionar lo que respecta al concepto de nacionalidad de las personas morales de otros Estados o Países, concepto que no es tema de nuestra investigación ya que una Asociación Rural de Interés Colectivo sólo podrá constituirse de conformidad con la legislación mexicana y tener su domicilio legal dentro del territorio de la República, sin embargo, podemos concluir el estudio de este concepto manifestando que la nacionalidad de las personas morales en sentido amplio, es un atributo de la personalidad consistente en el vínculo jurídico que relaciona a un "ente colectivo" con el Estado, y por medio del cual se señala a este "ente colectivo" como miembro del pueblo constitutivo de un Estado.

### **13. PATRIMONIO**

El patrimonio es el conjunto de haberes y deberes que tiene una persona y que pueden ser valorables en dinero.

Desde el punto de vista jurídico el patrimonio en sentido genérico es un atributo de la personalidad que consiste en el conjunto de derechos subjetivos, obligaciones, facultades, cargas y en algunos casos el ejercicio de la potestad, que pueden ser estimados en dinero o traducirse en un valor pecuniario, que tiene una persona, y que constituyen una universalidad jurídica.

José de Jesús López Monroy, define al patrimonio en sentido genérico y explica de manera amplia el concepto de esta figura al manifestar: *"es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que se pueden traducir en un valor pecuniario. El patrimonio tiene dos elementos: uno activo y otro pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria. Los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos y el pasivo por deberes personales o cargas u obligaciones reales. Atento a lo anterior se puede afirmar que el patrimonio constituye una universalidad jurídica, en tanto que es el conjunto de poderes y deberes entendidos en términos absolutos que se extienden en el tiempo y en el espacio; en el tiempo, porque abarca tanto los bienes, derechos, obligaciones y*

*cargas presentes, como los que la misma persona pudiera tener en el futuro, y en el espacio, porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria.*"<sup>38</sup>

Rafael Rojina Villegas define al patrimonio de la siguiente forma: *"Conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (universitas iuris). Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valoración pecuniaria."*<sup>39</sup>

#### **14. PATRIMONIO DE LAS PERSONAS MORALES**

El patrimonio de las personas morales es el conjunto de haberes y deberes que tiene un "ente colectivo" y que pueden ser apreciables en dinero o susceptibles de una valoración pecuniaria.

---

<sup>38</sup> LOPEZ MONROY, José de Jesús, Voz: Patrimonio, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1996, página 2353.

<sup>39</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1981, página 7.

Desde el punto de vista jurídico el patrimonio de una persona moral es un atributo de la personalidad de ésta, que consiste en el conjunto de derechos subjetivos, obligaciones, facultades y cargas, que pueden ser estimados en dinero o traducirse en un valor pecuniario, que tiene un ente colectivo, y que constituyen una universalidad jurídica.

Rafael Rojina Villegas afirma que *"Aun cuando de hecho algunas entidades como los sindicatos y las asociaciones políticas, científicas, artísticas o de recreo pudieran funcionar sin tener patrimonio, existe siempre por el hecho de ser personas, la capacidad de adquirirlo. Es decir, cualquiera que sea su objeto y finalidades deben tener la posibilidad jurídica de adquirir los bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines. Existen algunas entidades como las sociedades civiles o mercantiles que por su naturaleza misma requieren para constituirse un patrimonio, o sea, un capital social que es indispensable formar desde el nacimiento del ente y a través de las aportaciones que lleven a cabo los socios, en dinero, bienes, trabajo, servicios."*<sup>40</sup> Afirmación que no comparto, toda vez que como lo hemos estudiado en el punto correspondiente a PATRIMONIO, éste constituye una universalidad jurídica, consistente en el conjunto de poderes y deberes entendidos en términos absolutos que se extienden en el tiempo y en el espacio; en el tiempo, porque abarca tanto los

---

<sup>40</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1974, página 155.



bienes, derechos, obligaciones y cargas presentes, como los que la misma persona pudiera tener en el futuro, y en el espacio, porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria. Es decir, una persona moral, por el simple hecho de haberse constituido y ser reconocida por el derecho, tiene el conjunto de poderes y deberes antes citado, y por ser persona tiene capacidad de adquirir bienes, derechos, obligaciones y cargas en el futuro, capacidad que se encuentra comprendida como parte de su patrimonio.

Asimismo Ernesto Gutierrez y Gonzalez nos dice que el patrimonio *"Es el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de Derecho."*<sup>41</sup> Definición de la que desprendo que los bienes morales también pueden ser objeto de una valoración pecuniaria.

El patrimonio de la persona moral no debe confundirse con el patrimonio de los entes que la componen, toda vez que las aportaciones que éstos hagan para constituir a la persona moral, pasan a ser parte del patrimonio de ésta (aspecto activo del patrimonio del ente colectivo), y los entes que la componen pasan a ser acreedores de la misma (aspecto pasivo del patrimonio del ente colectivo).

---

<sup>41</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, El Patrimonio, El Pecuniario y El Moral o Derecho de la Personalidad y Derecho Sucesorio, Editorial Porrúa, México, 1990, página 46.

Respecto de la opinión que antecede, cito un ejemplo con el que nos ilustra Ernesto Gutierrez y Gonzalez, relacionado con una sociedad anónima:

*"El dinero o cosas que los socios aportan para integrar el capital de la sociedad, el "capital social", deja de ser de los socios, y pasa a ser de la nueva persona moral. Los socios le aportan a ella ese dinero para que tenga su propio capital, su propio dinero, pero no se lo regalan, sino que en verdad se lo prestan, y a partir del momento en que la sociedad se crea, los socios adquieren el carácter de acreedores de la misma sociedad.*

*La sociedad nace al mundo jurídico con un capital social, base de su patrimonio activo, pero nace también con un patrimonio pasivo que está representado por esa deuda."*<sup>42</sup>

Otro ejemplo es la siguiente Tesis Jurisprudencial:

*"SOCIEDAD ANONIMA, ACCIONES DE LA. SU VENTA TOTAL NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA ENAJENACION DEL PATRIMONIO SOCIAL.- El hecho consistente en la venta de la totalidad de las acciones de una sociedad anónima, no debe confundirse con la enajenación del patrimonio de la sociedad, porque las acciones son propiedad de los socios y al venderse éstas sólo cambian las*

---

<sup>42</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, El Patrimonio, El Pecuniario y El Moral o Derecho de la Personalidad y Derecho Sucesorio, Editorial Porrúa, México, 1990, pp. 105 y 106.

*personas que componen la sociedad, pero el patrimonio de ésta no se transfiere. Vulgarmente se confunden los conceptos porque los nuevos socios pueden cambiar administradores y disponer del patrimonio social, pero este error no es admisible desde el punto de vista técnico, donde es clara la diferenciación entre el patrimonio de la sociedad y el de los socios."*<sup>43</sup>

## **15. PATRIMONIO EJIDAL**

El ejido por ser una persona moral, goza de personalidad jurídica y por ende de los atributos de la personalidad de un ente colectivo, consistentes en nombre, domicilio, capacidad, nacionalidad y patrimonio. Sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula al ejido, con un profundo sentido social, por lo que declara al patrimonio del ejido como inalienable, imprescriptible, inembargable e intransferible.

Al respecto Raúl Lemus García dice que *"Los núcleos de población ejidal y comunal tienen personalidad jurídica y patrimonio propios. Las tierras dotadas, restituidas, confirmadas o adquiridas por cualquier título, forman parte de su patrimonio."*<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> AMPARO DIRECTO 1688/65, Impulsora de la Industria Morelense, S. A., Agosto 12 de 1966, Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa, 3a. Sala-, Sexta Época, Volumen CX, Cuarta Parte, Página 82.

<sup>44</sup> LEMUS GARCÍA, Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1996, pp. 405 y 406.

*Martha Chavez Padrón dice que "las unidades de dotación o parcelas participan de la naturaleza jurídica del ejido, de ser inembargables, imprescriptibles, inalienables, e intransferibles; de tal manera que cualquier venta o posesión de extraños sobre las mismas, no surte ningún efecto jurídico, ni altera el régimen ejidal a que están sujetas."*<sup>45</sup>

El patrimonio ejidal está constituido por las tierras, aguas y bosques, objeto de la dotación, el cual está declarado como inalienable, imprescriptible, inembargable e intransferible, sin embargo, también queda integrado por la restante masa de bienes, muebles e inmuebles que adquiera el ejido en el desarrollo de su actividad, los cuales tienen el carácter de bienes privados del ejido y consecuentemente pueden enajenarse, transferirse, embargarse, etcétera.

Al respecto José Barragán Barragán manifiesta que *"El patrimonio ejidal es el conjunto de bienes, muebles e inmuebles, que pertenecen a un ejido. Así pues, el patrimonio ejidal tiene una doble composición, en términos generales, una masa de bienes inmuebles que constituyen el objeto de la dotación presidencial, y gozan de las referidas características constitucionales de inalienabilidad, inembargabilidad, intransferibilidad; y esa otra masa de bienes, muebles e inmuebles, que pueden constituirse o sobrevenir con el desenvolvimiento natural*

---

<sup>45</sup> CHAVEZ PADRON, Martha, *El Derecho Agrario en México*, Editorial Porrúa, México, 1988, página 421.

*del ejido, en cuanto persona moral, en cuanto empresa, cooperativa, sociedad, etc., según que la ley le permite operar de múltiples formas, fomentando su progreso y desarrollo. La tierra y los bosques pueden explotarse bajo el régimen individual o colectivo; mientras que para constituirse en cooperativa, sociedad, unidad de producción, deberán agruparse por lo menos con los mínimos que para cada caso prevenga la ley respectiva.\*<sup>46</sup>*

El ejido durante el desarrollo de su actividad como persona moral, es decir, como empresa, cooperativa, sociedad, etcétera, según las formas diversas en que la ley le permite operar, para fomentar su progreso y desarrollo, va adquiriendo para sí, bienes muebles e inmuebles, tales como entre muchos otros, tractores para poder cultivar la tierra, semillas, para el mismo fin, construir o comprar graneros o bodegas para almacenar sus productos, en las localidades que estime convenientes, vehículos para transportar los citados productos, etcétera, constituyendo estos bienes un patrimonio privado del ejido diferente al protegido por la Constitución, que sí puede ser sujeto de enajenación, embargabilidad, transferibilidad o prescripción. Sin embargo, conviene al ejido que este tipo de bienes tenga las características antes descritas, ya que con estos bienes el ejido puede garantizar financiamientos, o cualquier otro tipo de obligaciones, que como persona moral adquiera.

---

<sup>46</sup> BARRAGAN BARRAGAN, José. Voz: Patrimonio Ejidal, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1996, página 2360.

## CAPITULO II

### LA REPRESENTACION JURIDICA EN EL DERECHO MEXICANO

1. CONCEPTO DE REPRESENTACION
2. REPRESENTACION VOLUNTARIA
3. REPRESENTACION LEGAL
4. REPRESENTACION ORGANICA O NECESARIA
5. PODER
6. MANDATO:
  - A) REPRESENTATIVO
  - B) NO REPRESENTATIVO
  - C) GENERAL
  - D) ESPECIAL
  - E) REVOCABLE
  - F) IRREVOCABLE
  - G) JUDICIAL
7. COMISION MERCANTIL
8. LA REPRESENTACION EN MATERIA CAMBIARIA
9. ENDOSO EN PROCURACION
10. GESTION DE NEGOCIOS

11. INSCRIPCION DE PODERES Y MANDATOS OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO
12. PODER OTORGADO POR SOCIEDADES
13. PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES
14. REPRESENTACION EN EL EJIDO
15. REPRESENTACION DE PERSONAS MORALES
16. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS MORALES PRIVADAS
17. REPRESENTACION EN LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES
18. REPRESENTACION DE SOCIEDADES MERCANTILES
19. REPRESENTACION DE OTRAS PERSONAS MORALES

## **CAPITULO II**

### **LA REPRESENTACION JURIDICA EN EL DERECHO MEXICANO**

#### **1. CONCEPTO**

La representación es la acción y efecto de representar o representarse. Es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces.

La representación es la facultad que tienen las personas de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra, así como la facultad que tiene esta otra, de que se actúe, se obligue y se decida en su nombre.

En términos totalmente genéricos se entiende por representación jurídica, hacer perceptible a un ser imperceptible, mediante un ser de presencia auténtica y real.

La representación es una institución del derecho en virtud de la cual una persona llamada representante, realiza actos jurídicos en nombre y por cuenta de otra llamada representado, de tal forma que estos actos producen sus efectos inmediatamente en la esfera jurídica del representado, como si él mismo hubiera



realizado esos actos jurídicos, por tal motivo, los actos que realice el representante, se imputan directamente al representado.

Para algunos autores, en el derecho romano por su gran formalismo sacramental, no existió la figura de la representación, aunado a que la institución del pater familias permitía que éste adquiriera derechos y obligaciones por sí y a través de sus dependientes, como hijos y esclavos, los cuales eran incapaces, por lo que la institución de la representación no resultaba necesaria. Sin embargo, otros autores afirman que en el derecho romano no podía darse la representación, ya que las obligaciones eran personalísimas, de tal manera que el deudor respondía con su persona cuando caía en insolvencia, aunque también afirman que existía la representación voluntaria indirecta, la figura del mandato sin representación. Una persona podía obligarse a realizar un acto jurídico en nombre propio y por cuenta de otra; en este caso, como lo explicaremos en el apartado correspondiente a representación voluntaria, los efectos jurídicos del contrato sólo repercutían entre el mandante y el mandatario y nunca frente a tercero, quien se obliga única y exclusivamente con el mandatario. En mi opinión, en el derecho romano sí existió la figura de la representación voluntaria en su forma indirecta, por medio de la figura del mandato sin representación o no representativo, que estudiaremos en el apartado correspondiente.

Considero que en el derecho se crea la figura de la representación, debido a las necesidades del individuo de realizar innumerables actos jurídicos, muchas veces al mismo tiempo y en lugares distintos, de tal forma que en la época contemporánea sería difícil concebir la vida cotidiana sin utilizar esta figura jurídica, por medio de la cual, a una persona se le reconoce por el derecho haber realizado una pluralidad de actos jurídicos al mismo tiempo y en lugares distintos, los cuales en realidad fueron efectuados por sus representantes, en nombre y por cuenta de ésta, o en nombre propio y por cuenta de ésta.

Tan es así, que no se puede concebir la existencia de una persona moral sin representación.

Sin embargo, el fenómeno de la representación no sólo se limita a regular este tipo de actos, sino que también regula otros aspectos de la vida en sociedad de los hombres, tales como la posibilidad de que los individuos que tengan limitaciones a su capacidad de ejercicio puedan ejercerla por medio de sus representantes, como lo es la representación de menores a través de la patria potestad y la tutela.

Así también, esta figura puede ser utilizada en los casos en que el representado necesite de la pericia del representante en cierto tipo de actos, tales como negocios, conocimientos profesionales, artísticos, científicos, y otros.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos ilustra respecto de esta figura manifestando que *"se puede definir a la representación como la facultad que tiene*

*una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra. Es una institución jurídica muy antigua: su utilidad está fuera de duda, pues permite actuar a una persona, simultáneamente y en lugares distintos, produciendo el milagro jurídico de la multiplicidad en la unidad. A través de ella se obtiene una doble ventaja: por parte del representado se da la ubicuidad por la utilización de la habilidad ajena para los propios negocios; y por parte del representante, en caso de representación legal, se tiene la posibilidad de activar la capacidad de ejercicio de quien la tiene limitada."*<sup>47</sup>

Coincide con estas acepciones Miguel Soberón Mainero, quien manifiesta: *"La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho.*

*Al existir en el mundo de los hechos, la realidad innegable de la cooperación entre personas, surgió a la vida jurídica la institución de la representación, en virtud de la cual una persona, llamada representante, realiza actos jurídicos en nombre de otra, llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él. Así, los derechos y obligaciones emanadas del acto jurídico de que se trate, se imputan directamente al representado.*

---

<sup>47</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación Poder y Mandato, Editorial Porrúa, México, 1996, página 3.

*La representación es la principal figura jurídica para producir efectos en el patrimonio ajeno, obrando en nombre y en interés del representado, lo cual coloca a la institución que se comenta como uno de los pilares jurídicos del mundo moderno.*"<sup>48</sup>

Ahora bien, para la mayoría de los autores, la representación jurídica se clasifica en representación voluntaria directa, representación voluntaria indirecta, y representación legal.

Sin embargo existe otro tipo de representación que algunos autores identifican con la representación legal, siendo que existen claras diferencias entre una y otra. Se trata de la representación de las personas morales públicas y de la representación de las personas morales privadas, por parte de sus administradores y gerentes, dando así lugar a una tercera clasificación de la representación jurídica, la cual es denominada por la mayoría de los autores como representación orgánica o necesaria, opinión que comparto, ya que estos administradores y gerentes reciben su nombramiento a través de un acto de voluntad de la persona moral, ya sea pública o privada, sin embargo, sus facultades en gran medida están contenidas en la propia ley. La persona moral puede establecer las facultades de estos administradores y gerentes, pero aun

---

<sup>48</sup> SOBERÓN MAINERO, Miguel, Voz: Representación, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1996, pp. 2802 y 2803.

cuando fuere omisa, estos administradores y gerentes referidos, gozarán de las facultades de representación que dimanen de la propia ley.

## **2. REPRESENTACION VOLUNTARIA**

La representación voluntaria se constituye con la declaración de la voluntad, dentro del ámbito de la libertad y autonomía de ésta, por medio de la cual el representado faculta al representante para que actúe en su nombre y representación. La declaración de la voluntad puede ser unilateral del representado, como el poder, o por un acuerdo de voluntades del representado y del representante que se manifiesta mediante un contrato, como el mandato.

La diferencia que existe entre la representación voluntaria y otros tipos de representación, es precisamente que la representación voluntaria se constituye única y exclusivamente con la declaración de la voluntad, dentro del ámbito de su libertad y autonomía.

Coincide con estas acepciones la mayor parte de la doctrina común, al respecto transcribo las acepciones que dan los maestros Bernardo Pérez Fernández del Castillo y Miguel Soberón Mainero:

Acepciones de Bernardo Pérez Fernández del Castillo.-

*"La representación es voluntaria cuando una persona, en virtud de la autonomía de la voluntad, autoriza a otra para actuar en su nombre y representación, como en el poder, fideicomiso.*

*La representación voluntaria se realiza dentro del ámbito de la libertad y autonomía de la voluntad. Por medio de ella una persona faculta a otra para actuar y decidir en su nombre o por su cuenta."*<sup>49</sup>

Acepciones de Miguel Soberón Mainero.-

*"La representación voluntaria existe cuando mediante una declaración de voluntad se faculta a otro para actuar a nombre y por cuenta propia. Esta declaración puede ser unilateral del representado, mediante un poder o procura, que debe distinguirse del contrato de mandato, con el que usualmente se le confunde a causa de la errónea conceptualización que de ambas figuras hacen los códigos civiles de la República; también puede constituirse representación mediante contrato, como el contrato de comisión mercantil."*<sup>50</sup>

Asimismo la mayoría de la doctrina coincide en afirmar que la representación voluntaria se clasifica en directa e indirecta.

---

<sup>49</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Representación Poder y Mandato, Editorial Porrúa, México, 1996, pp. 11 y 13.

<sup>50</sup> SOBERON MAINERO, Miguel, Voz: Representación, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1996, pp. 2802 y 2803.

La representación voluntaria directa es aquella que existe cuando el representante actúa a nombre y por cuenta del representado, para producir una relación o acto jurídico directo e inmediato entre el representado y el tercero.

La representación voluntaria indirecta se constituye cuando el representante actúa a nombre propio y por cuenta del representado, para producir una relación o acto jurídico directo e inmediato entre el mismo representante y el tercero. Frente a este tercero, el representante adquiere para sí los derechos y obligaciones que la relación o acto jurídico produce, el cual al final de cuentas, surte sus efectos en el patrimonio del representado, en forma indirecta respecto de la relación jurídica con el tercero, quien en las más de las veces desconoce la relación jurídica interna entre el representado y el representante, y en ocasiones fingida para el tercero.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos ilustra sobre este tema manifestando:

*“La representación voluntaria es directa cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otra, produciendo una relación directa e inmediata entre el representado y el tercero, como en los casos del poder y de la tutela.*

*La representación voluntaria es indirecta, cuando actúa una persona en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo para sí los derechos y obligaciones del representado frente a tercero, por ejemplo, el mandato, prestación de servicios, asociación en participación, en los que establece, entre dos personas, una*

*relación jurídica interna, desconocida y en ocasiones, fingida para el tercero, pero al final de cuentas los efectos jurídicos van a repercutir en el patrimonio de quien encomendó el negocio. De ahí que se considere representación indirecta.”<sup>51</sup>*

Ahora bien, la representación voluntaria directa, deriva especialmente del poder, y la representación voluntaria indirecta deriva especialmente del mandato, figuras que estudiaremos en los apartados correspondientes.

### **3. REPRESENTACION LEGAL**

La representación legal es aquella que emana de la ley, a través de la cual, un sujeto, ya sea persona física o persona moral, el cual es un ser de presencia auténtica y real, actúa en nombre y por cuenta de otro que no puede hacerlo por sí sólo, por tener limitada su capacidad de ejercicio, ya sea por minoría de edad o por interdicción; ya sea por encontrarse ausente, haber sido concebido y no haber aun nacido (*nasciturus*); ya sea por quiebra, concurso o sucesión; o por tratarse de entes sin personalidad jurídica o no reconocidos por el derecho, como es el condominio.

---

<sup>51</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Representación Poder y Mandato*, Editorial Porrúa, México, 1996, pp. 10 y 11.



La representación legal, es una forma de representación jurídica en que la ley indica la persona que va a representar legítimamente y administrar los bienes de otro que no puede hacerlo por sí mismo, por tener una limitación a su capacidad de ejercicio, limitación o incapacidad determinada por la misma ley. Asimismo la ley en forma directa determina cuales son las facultades y obligaciones que tiene este representante.

Al respecto Bernardo Pérez Fernández del Castillo manifiesta que *"La representación legal es la impuesta por la ley, a diferencia de la voluntaria, que surge de la autonomía de la voluntad.*

*Las causas que dan origen al supuesto de representación legal son variadas. En ocasiones, se refiere a la necesidad de expresar la voluntad de quien tiene limitada su capacidad de obrar (minoría de edad, interdicción). En algunas otras, la administración de un patrimonio o sector del mismo, en defensa de su titular (ausente, nasciturus) o por razón del destino de los bienes, normalmente su liquidación (quiebra, concurso y sucesión) o bien de entes sin personalidad jurídica (condomino). Pese a esta variedad y a la específica finalidad de cada una de ellas, podemos hablar de una figura jurídica unitaria ya que a través de ella, un sujeto actúa en nombre y por cuenta de otro que no puede hacerlo por sí solo."*<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación Poder y Mandato, Editorial Porrúa, México, 1996, página 83.

Asimismo, Miguel Soberón Mainero, coincide con estas acepciones al manifestar que *"La representación legal, como su nombre lo indica, dimana directamente de la ley; tal es el caso de la representación de los incapaces, que la ley confiere a las personas que los tienen a su cuidado, a través de las instituciones de la patria potestad y la tutela. En estos casos las facultades de que se encuentra investido el representante, dimanar en forma directa de la ley."*<sup>53</sup>

A continuación cito algunos casos de representación legal, que considero no tienen relación alguna con nuestro tema de tesis, pero que nos pueden ilustrar ampliamente respecto de la figura que estamos estudiando:

En el caso de la representación legal de menores, la patria potestad es la institución que ejercen los padres y a falta de éstos, los abuelos, mediante la cual, por disposición de la ley, representan a la persona y administran los bienes de los hijos menores de edad no emancipados.

En los casos de representación legal de los que sin estar sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos, la tutela es la institución jurídica que tiene por objeto, la guarda de la persona incapaz y de sus bienes, institución que también puede

---

<sup>53</sup> SOBERON MAINERO, Miguel, Voz: Representación, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1996, página 2803.

tener por objeto la representación legal del incapaz y de sus bienes, en los casos especiales que la ley señale.

En el caso de representación legal de la sucesión, el albacea es el representante de la sucesión y de la masa hereditaria, ya que éstas no tienen personalidad jurídica. Las obligaciones del albacea son impuestas por la ley, asimismo, el albacea por disposición de la ley, puede ser nombrado por el testador, en caso de sucesión testamentaria, y por los herederos o el juez, en caso de intestado. Existe en excepciones la figura del interventor, que por disposición de la ley es nombrado por el juez. El interventor es considerado por la jurisprudencia como representante legal de la sucesión, y cesará en su encargo luego que se nombre o se dé a conocer el albacea.

En los casos de representación de la quiebra y el concurso, éstas figuras pertenecen al patrimonio de liquidación, cuyo representante es el síndico, quien puede ser una persona física o moral, que tiene como función liquidar el patrimonio del quebrado o concursado, vender los bienes y con el producto pagar a los acreedores. No existe concordancia entre los autores que estudian esta figura, ya que unos opinan que el síndico representa al quebrado o concursado, otros que representa a los acreedores, otros que representa al juez, otros al patrimonio de liquidación y otros afirman que actúa en nombre y por derecho

propio, con facultades sobre bienes ajenos, pero sí coinciden en afirmar que las facultades que adquiere son emanadas por la ley.

En los casos de representación del condominio o comunidad jurídica, por no tener ésta figura, personalidad jurídica dentro de la legislación mexicana, el conjunto de condóminos actúa por medio de órganos condominales, de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, la cual establece que el representante de los condóminos es el administrador, quien tiene facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, en relación a los bienes comunes, acreditando su carácter por medio de escritura constitutiva del condominio y en su caso, con la protocolización del acta de asamblea por la cual fué nombrado.

En los casos de representación en caso de ausencia, éste supuesto se dá, cuando una persona, sin tener apoderado, abandona su lugar de residencia ordinaria y se ignora el lugar donde se encuentra, y no se tienen por tanto noticias de si vive o está muerta. El objeto de esta figura es proteger y administrar los bienes del ausente. En el procedimiento de caso de ausencia, la ley dispone que el juez nombrará un representante legal de los bienes, el cual tendrá las mismas facultades que las de un tutor, es decir, para pleitos y cobranzas y para actos de administración.

Otro de los casos de representación legal es la representación del ejido, misma que debido a su importancia respecto de este trabajo de investigación, merece un estudio amplio, por lo que se ha dedicado un apartado para el tratamiento de esta figura.

Es importante hacer notar que como hemos visto, en todos los casos descritos en este apartado, así como también los veremos en el caso de representación en el ejido, la característica principal de la representación en estas figuras es precisamente que ésta emana directamente de la ley, por lo que la doctrina denomina a estos casos como tipos de representación legal.

#### **4. REPRESENTACION ORGANICA O NECESARIA**

La representación jurídica de las personas morales públicas y privadas por parte de sus administradores y gerentes es denominada por la mayoría de los autores representación orgánica o necesaria.

Considero que la representación orgánica o necesaria contiene aspectos propios de la representación voluntaria, toda vez que los administradores y gerentes reciben su nombramiento a través de un acto de voluntad de los órganos de la persona moral. Así también considero que este tipo de representación contiene aspectos propios de la representación legal, ya que las facultades de estos

administradores y gerentes en gran medida están contenidas dentro de la propia ley, y aun cuando los órganos de la persona moral pueden establecer las facultades de estos administradores y gerentes, si estos fueren omisos en alguno o algunos aspectos, los administradores y gerentes gozarán de las facultades de representación que dimanen de la propia ley, de ahí que algunos autores consideren a este tipo de representación como representación legal.

Al respecto Bernardo Pérez Fernández del Castillo manifiesta que *"Se llama representación orgánica, necesaria o estatutaria, en el caso de las personas jurídicas. La doctrina moderna, para evitar confusiones, prefiere hablar de órganos representativos y no de mandatarios o representantes."*<sup>54</sup>

Asimismo Miguel Soberón Mainero nos ilustra con las siguientes acepciones: *"Existe una situación intermedia entre las representaciones voluntaria y legal, que algunos autores identifican con esta última, a pesar de la clara diferencia que las distingue. Se trata de la representación de las personas morales por parte de sus administradores y gerentes.*

*Resulta evidente que el administrador único de una Sociedad Anónima, por ejemplo, recibe su nombramiento a través de un acto de voluntad de la sociedad; sin embargo, sus facultades en gran medida están contenidas en la propia Ley*

---

<sup>54</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación Poder y Mandato, Editorial Porrúa, México, 1996, página 11.

*General de Sociedades Mercantiles. Los órganos sociales pueden matizar sus facultades de representación, pero aun cuando fueren omisos, el administrador referido gozaría de facultades de representación, dimanadas de la propia ley.*"<sup>55</sup>

La legislación mexicana habla de órganos representativos, los cuales se encuentran inherentes a la constitución de la persona moral, por lo que la representación orgánica también se denomina necesaria.

Al respecto el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone: "*Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas a sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.*"<sup>56</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal al disponer: " Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan,..." refiere la existencia de órganos representativos inherentes a la constitución de la sociedad, por lo que algunos autores la denominan representación necesaria; asimismo al establecer: "...sea por disposición de la ley...", habla de un tipo de representación legal; y al

---

<sup>55</sup> SOBERON MAINERO, Miguel. Voz: Representación, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1996, página 2803.

<sup>56</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 65a. Edición, México, 1996, Página 48.

señalar: "...o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.", nos encontramos ante un tipo de representación voluntaria.

## **5. PODER**

El poder es una de las formas de representación voluntaria, específicamente, es la forma de representación voluntaria directa, que deriva de una manifestación unilateral de la voluntad, por medio de la cual una persona llamada poderdante, otorga facultades a otra denominada apoderado, para que actúe por cuenta propia en su nombre y representación.

El poder es una forma de representación voluntaria directa, toda vez que es la institución por medio de la cual una persona queda facultada para representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad, que surte sus efectos frente a terceros, ya que el apoderado actúa en nombre y representación de su poderdante.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo define al poder de manera concreta manifestando: *"El poder es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado, para que actúe en su nombre, es decir, en su representación."*<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación Poder y Mandato, Editorial Porrúa, México, 1996, página 14.



Al respecto Miguel Soberón Mainero al hablar de representación voluntaria, toca la figura del poder y nos da las siguientes acepciones:

*"La representación voluntaria existe cuando mediante una declaración de voluntad se faculta a otro para actuar a nombre y por cuenta propia. Esta declaración puede ser unilateral del representado, mediante un poder o procura, que debe distinguirse del contrato de mandato."*<sup>58</sup>

Miguel Soberón Mainero nos dice que el poder es una de las formas de representación voluntaria que consiste en una declaración unilateral de la voluntad del representado, mediante la cual faculta a otro para actuar en su nombre y por cuenta propia.

Para que la declaración unilateral de la voluntad surta sus efectos frente a terceros, el poder tiene que estar unido a otra figura jurídica, como el mandato, prestación de servicios, fideicomiso, condominio, sociedad, etcétera, sin embargo, su unión es más frecuente y normal con el mandato.

El poder tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en representar a otro en forma abstracta y autónoma, es decir, actuar a nombre de otra persona

---

<sup>58</sup> SOBERON MAINERO, Miguel, Voz: Representación, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1996, página 2802.

para que los actos efectuados surtan sus efectos de manera directa e inmediata en el patrimonio del representado, de tal manera que la relación jurídica vincula directa e inmediatamente al representante con el representado.

**6. MANDATO: A) REPRESENTATIVO, B) NO REPRESENTATIVO, C) GENERAL, D) ESPECIAL, E) REVOCABLE, F) IRREVOCABLE, G) JUDICIAL**

El mandato es una forma de representación voluntaria, que puede ser, en esta figura, directa o indirecta. Es un contrato que tiene por objeto obligaciones de hacer, consistentes en la celebración de actos jurídicos por medio del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otro denominado mandante, los actos jurídicos que éste le encarga.

El mandato en sí mismo tiene efecto entre las partes, mandante y mandatario. El mandatario actúa a nombre propio y por cuenta del mandante. Para que el mandato se efectúe frente a terceros, requiere de un poder de representación, en este caso, el mandatario actuará a nombre y por cuenta del mandante.

El mandato puede ser general o para actos jurídicos específicos.

El mandato, por su naturaleza es revocable, y sólo podrá ser irrevocable si se encuentra dentro de los dos casos de excepción señalados en el artículo 2596 del

Código Civil para el Distrito Federal, es decir, cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída.

Mandato también es el conferido para comparecer ante las autoridades judiciales, como en el caso del mandato judicial.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo define al mandato diciendo: *"El mandato es un contrato, tiene por objeto obligaciones de hacer, consistentes en la celebración de actos jurídicos."*<sup>59</sup>

El mandato es una figura típica que se encuentra consagrada en el artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal, que la define de la siguiente forma: *"El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga."*<sup>60</sup>

José de Jesús López Monroy, define al mandato en forma similar a la definición que nos da el Código Civil para el Distrito Federal al manifestar: *"Mandato. (Del latín mandatum.) Contrato por el cual una persona llamada mandatario se obliga a*

---

<sup>59</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación Poder y Mandato, Editorial Porrúa, México, 1996, página 16.

<sup>60</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 65a. Edición, México, 1996, página 442.

*ejecutar por cuenta de otra denominada mandante los actos jurídicos que éste le encarga.*"<sup>61</sup>

El mandato cesa por las causas señaladas por la ley, es decir, por la revocación, la cual puede hacerse cuando el mandante lo quiera, excepto en los casos de mandato irrevocable; por renunciar el mandatario; por muerte; por interdicción; por vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el cual fué concedido.

El mandato también termina de conformidad con las disposiciones señaladas por los artículos 670, 671 y 672 del Código Civil para el Distrito Federal, relativas al caso de ausencia.

Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal regula los diversos modos de terminar el mandato en su artículo 2595 que textualmente dice:

*\*ART. 2595.- El mandato termina:*

*I. Por la revocación;*

*II. Por la renuncia del mandatario;*

*III. Por la muerte del mandante o del mandatario;*

*IV. Por la interdicción de uno u otro;*

---

<sup>61</sup> LOPEZ MONROY, José de Jesús, *Voz: Mandato*, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1996, página 2071.

*V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el cual fué concedido;*

*VI. En los casos previstos por los 670, 671 y 672."<sup>62</sup>*

El mandato es un contrato unilateral, en virtud de que el mandante puede revocar el mandato y el mandatario por su parte puede renunciar al mismo. El mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario, esta aceptación puede ser expresa o tácita. La aceptación será tácita, en cuanto el mandatario realice actos en ejecución del mandato, sin embargo, existe una excepción a la regla general de la aceptación tácita, en la que debemos estar muy atentos los abogados, es el caso del mandato que implica el ejercicio de una profesión, el cual se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el sólo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes a su otorgamiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2595 del Código Civil para el Distrito Federal, antes transcrito, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2547, del mismo ordenamiento, que textualmente dice:

---

<sup>62</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 65a. Edición, México, 1996, página 451.

*\*ART. 2547.- El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.*

*El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes.*

*La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.”<sup>63</sup>*

#### **A) REPRESENTATIVO**

El mandato representativo es una forma de representación voluntaria directa. Es un contrato que se otorga junto con un poder de representación, por medio del cual el mandatario se obliga a realizar a nombre y por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encargue, de tal forma que los actos que efectúe el mandatario repercutirán directamente en el patrimonio del mandante.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos ilustra al respecto con las siguientes acepciones:

---

<sup>63</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 65a. Edición, México, 1996, página 442.

*"El mandato por naturaleza y definición no es representativo, sin embargo, puede suceder que simultáneamente se otorgue un mandato y un poder, en cuyo caso, se trata de un mandato con representación directa. En este supuesto los actos celebrados por el mandatario, repercutirán directamente en el patrimonio del mandante, pues en virtud del poder, el mandatario actuará a nombre y por cuenta del mandante.*

*El mandato, por ser un negocio por medio del cual una persona se obliga a realizar actos jurídicos concretos por cuenta de otra, es el vehículo o cauce más adecuado para la realización del poder. La frecuente unión de estas figuras jurídicas es la razón por la que la mayor parte de los códigos regulan indistintamente el mandato y el poder. Insisto, algunos autores sostienen que el mandato sin representación es la excepción, cuando en realidad es la regla."*<sup>64</sup>

Para que el mandato sea representativo deberá convenirse entre el mandante y el mandatario, ya que el mandatario por regla general puede actuar a nombre propio o a nombre del mandante, al respecto el artículo 2560 del Código Civil para el Distrito Federal dispone: *"El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante."*<sup>65</sup>

<sup>64</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación Poder y Mandato, Editorial Porrúa, México, 1996, pp. 25 y 26.

<sup>65</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 85a. Edición, México, 1996, pp. 444 y 445.

## **B) NO REPRESENTATIVO**

El mandato no representativo es una forma de representación voluntaria indirecta. Es un contrato mediante el cual el mandatario se obliga a ejecutar actos jurídicos en nombre propio y por cuenta de otro denominado mandante, de tal forma que los actos que ejecuta el mandatario no repercuten directamente en el patrimonio del mandante.

En el mandato no representativo, el mandante no tiene acción contra terceros que hayan contratado con el mandatario, ni éstos contra el mandante. Quien responderá a estos terceros, será el mandatario, el cual es la persona que contrató directamente con ellos, como si el asunto fuera personal suyo.

Nos ilustran sobre esta figura las acepciones de Bernardo Pérez Fernández del Castillo; lo dispuesto en el artículo 2560 del Código Civil para el Distrito Federal, que se vuelve a citar en este apartado; así como lo dispuesto en el artículo 2561 del mismo ordenamiento, acepciones y artículos que a continuación transcribo:

Acepciones de Bernardo Pérez Fernández del Castillo:

*"A manera de ejemplo de mandato sin representación menciono: si una persona quiere comprar el terreno de su colindante, pero teme que debido a esta*



*circunstancia se lo quiera vender en un precio más alto que el normal, celebra un mandato sin representación, para que el mandatario a nombre propio adquiera el inmueble al precio justo y posteriormente, en rendición de cuentas, se lo transmita.*

*En esta figura jurídica, encontramos las siguientes circunstancias: 1. Existencia de un negocio jurídico entre mandante y mandatario, oculto para el tercero; 2. Necesidad de que el mandante dé al mandatario las expensas necesarias para la celebración del acto concertado en el mandato; 3. Otorgamiento del contrato de compraventa en el que adquiere el mandatario a nombre propio; 4. Posteriormente, en rendición de cuentas, el mandatario realiza la transmisión y entrega al mandante del bien adquirido.”<sup>66</sup>*

Artículo 2560 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante.”<sup>67</sup>*

El artículo antes transcrito hace referencia al mandato representativo y al mandato no representativo.

<sup>66</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Representación Poder y Mandato, Editorial Porrúa, México, 1996, pp. 26 y 27.

<sup>67</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 65a. Edición, México, 1996, pp. 444 y 445.

Artículo 2561 del Código Civil para el Distrito Federal:

*"Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni estas tampoco contra el mandante.*

*En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere personal suyo. Exceptuándose el caso en que se trate de cosas propias del mandante.*

*Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario."*<sup>68</sup>

### **C) GENERAL**

El mandato general es una forma de representación voluntaria que puede ser directa o indirecta. Es un contrato por medio del cual el mandatario se obliga a realizar por cuenta del mandante los actos jurídicos en general, que éste le encargue.

Para que el mandato sea considerado general, deberá adoptar alguna de las tres formas consagradas en el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal,

---

<sup>68</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 65a. Edición, México, 1996, página 445.

es decir, para pleitos y cobranzas, para administrar bienes, o para actos de dominio, de lo contrario será considerado mandato especial.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo manifiesta que el mandato *"Es general cuando no tiene limitación alguna;..."*<sup>69</sup>, coincidiendo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo, considero que el mandatario sólo tiene las facultades establecidas en el tipo de mandato de que se trate, lo anterior, debido a que existe jurisprudencia siguiendo esta segunda posición.

El artículo 2553 del Código Civil para el Distrito Federal hace referencia al mandato general y especial al disponer: *"El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial."*<sup>70</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal, al regular el mandato general y el mandato especial, hace referencia también al poder.

---

<sup>69</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación Poder y Mandato, Editorial Porrúa, México, 1996, página 27.

<sup>70</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 65a. Edición, México, 1996, página 443.

El artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, hace referencia sólo al poder general, refiriéndose al mandato, sin hacer distinción entre poder y mandato, este artículo establece:

*"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.*

*En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.*

*En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.*

*Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.*

*Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."*<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 65a. Edición, México, 1996, pp. 443 y 444.

El mandato general siempre deberá otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y de los testigos ante notario, o ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2555 del Código Civil para el Distrito Federal, que literalmente establece:

*"El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:*

*I. Cuando sea general;*

*II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o*

*III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatarario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público."*<sup>72</sup>

Para efecto de nuestras consideraciones, atendemos únicamente a lo dispuesto en el artículo que antecede, en su párrafo único, fracción I.

---

<sup>72</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 65a. Edición, México, 1996, página 444.

## D) ESPECIAL

El mandato especial es una forma de representación voluntaria que puede ser directa o indirecta. Es un contrato por medio del cual el mandatario se obliga a realizar por cuenta del mandante los actos jurídicos específicos que éste le encarga.

Para que el mandato sea considerado especial, deberá adoptar cualquier forma, que sea diferente de las formas contenidas en los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, manifiesta que el mandato es *"especial cuando se refiere a casos concretos."*<sup>73</sup>

Asimismo el artículo 2553 del Código Civil para el Distrito Federal, que de nueva cuenta transcribo manifiesta: *"El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial."*<sup>74</sup>

El mandato especial deberá otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y de los testigos

---

<sup>73</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación Poder y Mandato, Editorial Porrúa, México, 1996, página 27.

<sup>74</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 65a. Edición, México, 1996, página 443.

ante notario, o ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes, sólo cuando el negocio por el cual se otorga sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse, o cuando en virtud del mandato, el mandatario deba de ejecutar a nombre del mandante algún acto que de conformidad con la ley deba constar en instrumento público. De lo contrario, puede ser otorgado en documento privado, cuando el interés del negocio no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse. Y podrá ser verbal, únicamente cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

Lo anterior, interpretando lo establecido en el artículo 2555 del Código Civil para el Distrito Federal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2556 del mismo ordenamiento, que a la letra dicen:

*\*ART. 2555.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:*

*I. Cuando sea general;*

*II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o*

*III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.*" <sup>75</sup>

*"ART. 2556.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.*

*Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.*" <sup>76</sup>

#### **E) REVOCABLE**

El mandato en general, por su naturaleza es revocable, es decir, ya sea un contrato unilateral, el cual siempre será revocable, o en los casos en que su otorgamiento no se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral; o no se hubiere estipulado o como un medio para cumplir una obligación contraída, siendo estos los dos únicos casos de excepción que marca la ley.

---

<sup>75</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 65a. Edición, México, 1996, página 444.

<sup>76</sup> Idem.



Al respecto Bernardo Pérez Fernández del Castillo manifiesta: *"El mandato, por ser un contrato intuitu personae, es por naturaleza revocable. Sin embargo, cuando es en beneficio e interés del mandatario y no del mandante, se puede pactar y otorgarse en forma irrevocable."*<sup>77</sup> Considero que el mandato no sólo será irrevocable cuando es en beneficio del mandatario y no del mandante, ya que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2596, dispone que en los casos de mandato irrevocable tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2596 habla del mandato revocable, y las dos excepciones en que el mandato puede ser irrevocable, al respecto este artículo establece:

*"El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída.*

*En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.*

*La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause."*<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación Poder y Mandato, Editorial Porrúa, México, 1996, página 37.

<sup>78</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 65a. Edición, México, 1996, página 451.

Algunos tratadistas de la materia, basados en el párrafo final del artículo antes transcrito, consideran al mandato siempre como revocable, al establecerse la obligación de indemnizar con el pago de daños y perjuicios para quien revoque inoportunamente, tratando a la irrevocabilidad como una obligación de no hacer que es sancionada en caso de incumplimiento. Sin embargo, considero que el artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal, en su párrafo final nunca se refiere a los dos casos de excepción que cita en su primer párrafo, y sólo se refiere al mandato en general, es decir, a los casos de contratos unilaterales; o bilaterales en los que no se haya pactado la cláusula de irrevocabilidad o como un medio para cumplir una obligación contraída.

#### **F) IRREVOCABLE**

El mandato irrevocable es la excepción a la regla del mandato en general, es aquel que se da en un contrato bilateral en el que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición o como un medio para cumplir una obligación contraída.

Al respecto transcribo de nueva cuenta el artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal:

*"El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída.*

*En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.*

*La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause."*<sup>79</sup>

El artículo antes transcrito, señala cuales son los únicos casos en que puede haber mandato irrevocable, por ende, si en un mandato se pacta una cláusula de irrevocabilidad en un caso diverso de los previstos por el artículo antes citado, esta cláusula no será válida, ya que como lo hemos dicho, este precepto señala tales casos como los únicos en que el mandato puede ser irrevocable.

Asimismo, esta figura del mandato irrevocable siempre será una de los tipos de mandato especial, y nunca será ilimitado, ya que éste se debe remitir sólo al cumplimiento de la obligación contraída o al cumplimiento del contrato bilateral cuando su otorgamiento sea una condición.

Al respecto Bernardo Pérez Fernández del Castillo, manifiesta: *"El mandato irrevocable debe ser siempre limitado y nunca general o amplísimo, pues se debe*

---

<sup>79</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 65a. Edición, México, 1996, página 451.

*circunscribir al cumplimiento de una obligación contractual, o contrato bilateral, cuando su otorgamiento sea una condición.*"<sup>80</sup>

## **G) JUDICIAL**

El mandato judicial es un contrato de prestación de servicios profesionales que se otorga a un licenciado en derecho con cédula profesional o abogado, es un contrato que se confiere siempre unido a un poder de representación, por lo que podemos hablar de una forma de representación voluntaria directa.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo define al mandato judicial manifestando: *"El mandato judicial consiste en la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, otorgado a un licenciado en derecho con cédula profesional o abogado. Se confiere siempre unido a un poder, por lo que es representativo. La mayoría de la doctrina lo define como un contrato por el cual una persona llamada mandataria, se obliga a ejecutar actos jurídicos procesales en nombre y por cuenta del mandante."*<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación Poder y Mandato, Editorial Porrúa, México, 1996, página 38.

<sup>81</sup> Ibidem, p. 40.

El mandato judicial es un contrato mediante el cual una persona llamada mandataria se obliga a realizar actos jurídicos procesales en nombre y por cuenta de otra denominada mandante.

En forma concreta José de Jesús López Monroy manifiesta: *"En el mandato judicial, éste es el conferido para comparecer ante las autoridades judiciales; se requiere poder o cláusula especial para actos personalísimos y de gestión."*<sup>82</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal regula la figura del mandato judicial, a la cual denomina también procuración, en sus artículos del 2585 al 2594.

El mandato judicial deberá siempre ser otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el mandante, ante el juez de los autos. La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento. lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2586 del Código Civil para el Distrito Federal, que textualmente establece:

*"El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.*

---

<sup>82</sup> LOPEZ MONROY, José de Jesús, Voz: Mandato, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1996, página 2072.

*La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.*"<sup>83</sup>

## **7. COMISION MERCANTIL**

La comisión mercantil es el mandato aplicado a actos de comercio. Es un contrato mediante el cual una persona llamada comisionista, se obliga a realizar los actos concretos jurídico mercantiles que le encarga el comitente.

El Código de Comercio en su artículo 273 dispone: *"El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña."*<sup>84</sup>

La comisión mercantil por su naturaleza es una forma de representación voluntaria que puede ser directa o indirecta, ya que el comisionista puede desempeñar la comisión tratando en su propio nombre o en el de su comitente, pero puede pactarse en el contrato, la forma de representación voluntaria que deberá utilizar el comisionista, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Comercio, que textualmente dice: *"El comisionista,*

---

<sup>83</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 65a. Edición, México, 1996, página 449.

<sup>84</sup> CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 80a. Edición, México, 1994, página 15.

*salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre o en el de su comitente.*"<sup>85</sup>

En el caso de comisión mercantil, como representación voluntaria indirecta, el comisionista actúa a nombre propio y por cuenta del comitente, en este caso como lo vimos en el apartado correspondiente a representación voluntaria indirecta, los efectos jurídicos se crean entre el comisionista y el tercero, lo que se confirma con lo dispuesto en el artículo 284 del Código de Comercio, que establece: *"Cuando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quien contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros."*<sup>86</sup>

En el caso de comisión mercantil, como representación voluntaria directa el comisionista actúa a nombre y por cuenta del comitente, en este caso, como también lo vimos en el apartado correspondiente a representación voluntaria directa, los efectos jurídicos se crean entre el comitente y el tercero, lo que se confirma con lo dispuesto en el artículo 285 del Código de Comercio, que textualmente dispone: *"Cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraera obligación propia, rigiéndose en este caso sus*

---

<sup>85</sup> CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 80a. Edición, México, 1994, página 17.

<sup>86</sup> Idem.

## ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

*derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil por las disposiciones del derecho común.*"<sup>87</sup>

La comisión mercantil se distingue de otros tipos de contratos en virtud de que en ésta figura, el comisionista presta sus servicios profesionalmente, mediante un contrato en el que obliga a su comitente, y en el cual, los servicios que presta los realiza de forma independiente, sin estar subordinado. Al respecto José María Abascal Zamora nos da las siguientes acepciones:

*"la distinción entre comisión y mandato mercantil, la debemos encontrar en ser el comisionista una persona que profesionalmente presta sus servicios como tal.*

*La comisión mercantil se distingue de la mediación o correduría y de la agencia, en que ni el corredor ni el agente, están facultados para obligar a las partes, que son quienes tienen que emitir el consentimiento para perfeccionar el acto de que se trate, en tanto que el comisionista obliga a su comitente.*

*También se distingue la comisión mercantil del contrato de trabajo que el empresario celebra con sus vendedores o agentes, en tanto que estos prestan un servicio personal subordinado y el comisionista es un auxiliar independiente del comercio.*"<sup>88</sup>

<sup>87</sup> CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 60a. Edición, México, 1994, página 17.

<sup>88</sup> ABASCAL ZAMORA, José María. Voz: Comisión Mercantil, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1996, pp. 526 y 527.



La comisión mercantil se utiliza generalmente en negocios de compraventa, pero también puede utilizarse para la celebración de otros tipos de contrato, tales como el contrato de seguro y el contrato de transporte. El Código de Comercio regula la figura de la comisión mercantil en sus artículos del 273 al 308.

## **8. LA REPRESENTACION EN MATERIA CAMBIARIA**

La representación en materia cambiaria es aquella que se confiere para otorgar y suscribir títulos de crédito.

La figura de la representación en materia cambiaria puede adoptar las tres formas de representación que hemos estudiado, es decir, representación legal, representación voluntaria, o representación orgánica.

La representación en materia cambiaria legal es aquella en que se representa a los incapaces por parte de quienes ejercen la patria potestad o por su tutor.

La representación en materia cambiaria voluntaria es aquella en que la representación deriva del principio de la autonomía de la voluntad, por medio del otorgamiento de un poder.

La representación en materia cambiaria orgánica, es la conferida a los órganos de representación de la persona moral, administradores o gerentes, quienes están facultados para suscribir y otorgar títulos de crédito.

El artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hace referencia a la representación en materia cambiaria voluntaria, se refiere en su primer párrafo al mandato general, y en su segunda fracción al mandato especial, al respecto este artículo establece:

*La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:*

- I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y*
- II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.*

*En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.*

*En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.”<sup>89</sup>*

El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles hace referencia a la representación en materia cambiaria orgánica. Este artículo señala las facultades

---

<sup>89</sup> CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 60a. Edición, México, 1994, página 232.

que tienen los órganos de representación de las personas morales, al respecto establece:

*"La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social."*<sup>90</sup>

## **9. ENDOSO EN PROCURACION**

El endoso en procuración o al cobro u otra expresión equivalente, es una declaración unilateral de la voluntad, consistente en una cláusula accesoria incorporada a un título de crédito, mediante la cual una persona llamada endosante en procuración, faculta a otra denominada endosatario en procuración, para presentar el documento a la aceptación, al cobro judicial o extrajudicialmente, a levantar el protesto correspondiente, y en su caso, a endosar en procuración el título de crédito.

Pedro A. Labariega V. define al endoso en sentido genérico manifestando: *"Es una cláusula accesoria, incorporada al título, que contiene una declaración*

---

<sup>90</sup> CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 60a. Edición, México, 1994, página 176.

*unilateral de voluntad de su suscriptor, por la que el poseedor legítimo, al transmitir el documento, faculta al adquirente el ejercicio de los derechos cambiarios.*"<sup>91</sup>

También el citado Pedro A. Labariega V. define de manera específica al endoso en procuración, de la siguiente forma: *"Este endoso otorga al endosatario los derechos y obligaciones de un mandatario. Por ello, tiene la facultad de presentar el documento a la aceptación, al cobro judicial o extrajudicialmente, a levantar el protesto correspondiente, e incluso a endosar el título en procuración."*<sup>92</sup>

El endoso en procuración es otra de las formas de representación en materia cambiaria, de conformidad con la acepción que hace sobre el tema Bernardo Pérez Fernández del Castillo, quien manifiesta: *"Otro tipo de representación cambiaria es el endoso en procuración o al cobro."*<sup>93</sup>

El endoso en procuración es una forma de representación voluntaria directa, toda vez que esta declaración unilateral de la voluntad, debe constar en una cláusula accesoria incorporada a un título de crédito, por lo que el endosatario en procuración no podrá actuar sólo a nombre propio.

---

<sup>91</sup> LABARIEGA V., Pedro A., Voz: Endoso, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1996, página 1277.

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 1280.

<sup>93</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación Poder y Mandato, Editorial Porrúa, México, 1996, página 48.

Al endosatario en procuración le son oponibles las excepciones que se tengan contra el endosante, pero no las que tuvieran contra su persona, por lo que hablamos de una forma de representación voluntaria directa. Al respecto el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone:

*"El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.*

*En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante."*<sup>94</sup>

## **10. GESTION DE NEGOCIOS**

La gestión de negocios o mandato retroactivo es una forma de representación voluntaria, por medio de la cual una persona denominada gestor, sin mandato y

---

<sup>94</sup> CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 60a. Edición, México, 1994, pp. 236 y 237.

sin estar obligado a ello, se encarga de un asunto de otro, denominado dueño. El gestor debe realizar los actos conforme a los intereses del dueño del negocio.

El Código Civil para el Distrito Federal expresa la definición legal de gestión de negocios en su artículo 1896, que literalmente establece: *"El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio."*<sup>95</sup>

Otra aportación para éste concepto es la de Alicia Elena Pérez Duarte y Noreña, quien ilustra que la gestión de negocios es una fuente de obligaciones, al respecto manifiesta: *"Nos encontramos en presencia de una gestión de negocios cuando una persona, sin estar obligada a ello y sin mandato, se encarga de un asunto de otro. Es una fuente de obligaciones en la que el gestor debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio."*<sup>96</sup>

La ratificación pura y simple de los actos del gestor por parte del dueño del negocio, convierte a la gestión de negocios en un mandato con efecto retroactivo al día en que la gestión de negocios comenzó, al respecto el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1906 dispone:

---

<sup>95</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 85a. Edición, México, 1996, página 340.

<sup>96</sup> PEREZ DUARTE Y NOREÑA, Alicia Elena, Voz: Gestión de Negocios, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1996, página 1530.

*"La ratificación pura y simple del dueño del negocio produce todos los efectos de un mandato.*

*La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principie."*<sup>97</sup>

La gestión de negocios es una forma de representación voluntaria directa, toda vez que el gestor aun cuando actúa sin representación y sin estar obligado legalmente o por un contrato, debe manifestar que actúa a nombre y por cuenta de otra, al respecto Bernardo Pérez Fernández del Castillo manifiesta: *"En esta figura jurídica una persona actúa por cuenta y en nombre de otra sin tener representación ni deber jurídico derivado de la ley o de algún contrato, o sea se debe manifestar que actúa por otro."*<sup>98</sup>

Como característica general de la representación voluntaria directa, en el caso de la gestión de negocios, los actos jurídicos que realice el gestor, tendrán eficacia directamente en el patrimonio del dueño del negocio, y en caso de que estos actos ocasionen perjuicio en la esfera jurídica del dueño, por culpa o negligencia del gestor, este gestor, indemnizará los daños y perjuicios, lo anterior, interpretando lo dispuesto en el artículo 1897 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

---

<sup>97</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 65a. Edición, México, 1996, página 341.

<sup>98</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación Poder y Mandato, Editorial Porrúa, México, 1996, página 50.

*"El gestor debe desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios, e indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione."*<sup>99</sup>

## **11. INSCRIPCIÓN DE PODERES Y MANDATOS OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO**

La legislación mexicana establece que los poderes y mandatos de una sociedad mercantil, deben inscribirse en el Registro Público de Comercio, y refiere cualquier tipo de mandatarios, por lo que se interpreta que la ley hace referencia a la forma de representación de las sociedades mercantiles, que como personas morales tienen una forma de representación orgánica, que contiene aspectos de la representación legal, respecto de la inscripción de los órganos como representantes propios de la sociedad, y aspectos de la representación voluntaria, por lo que respecta a los poderes o mandatos otorgados por las sociedades mercantiles a personas distintas a los órganos de representación.

La inscripción de poderes y mandatos en el Registro Público de Comercio será obligatorio para las sociedades mercantiles, de conformidad con lo dispuesto en el

---

<sup>99</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 65a. Edición, México, 1996, página 340.



artículo 19 parte primera, y 21 fracciones V y VII del Código de Comercio que textualmente disponen:

*"Artículo 19. La inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles y para los buques. ...."*<sup>100</sup>

*"Artículo 21. En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán:*

*V. Las escrituras constitutivas de la sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto o denominación, así como las de modificación, rescisión, disolución o escisión de las mismas sociedades;...*

*VII. Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios;"*<sup>101</sup>

La no inscripción de poderes y mandatos otorgados por sociedades mercantiles en el Registro Público de Comercio, provocará que éstos poderes y mandatos sólo produzcan sus efectos entre las partes que los otorguen, y no podrán

<sup>100</sup> CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 60a. Edición, México, 1994, página 5.

<sup>101</sup> Idem.

producir perjuicio a tercero, pero éste tercero sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables, exceptuándose los casos de bienes inmuebles y derechos reales debidamente registrados en el Registro de la Propiedad o en el oficio de hipotecas correspondiente.

Al respecto el artículo 26 del Código de Comercio establece:

*"Los documentos que conforme a este código deban registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen; pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables. A pesar de la omisión del registro mercantil producirán efecto contra tercero los documentos que se refieran a bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubieran sido registrados, conforme a la ley común, en el Registro de la Propiedad o en el oficio de hipoteca correspondiente."*<sup>102</sup>

## **12. PODER OTORGADO POR SOCIEDADES**

Como lo hemos estudiado en el apartado que antecede, los órganos propios que representan a las sociedades, pueden otorgar poderes o mandatos generales o especiales a personas distintas a estos órganos.

---

<sup>102</sup> CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 60a. Edición, México, 1994, página 7.

El poder o mandato otorgado por sociedades se realiza dentro del ámbito de la libertad y autonomía de la voluntad de los órganos de la sociedad, por lo que es una forma de representación voluntaria, que puede ser directa o indirecta.

El nombramiento de apoderado o mandatario, lo puede llevar a cabo la asamblea general de accionistas, el consejo de administración, el administrador único o los gerentes, al respecto el artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece: *"El administrador o el consejo de administración y los gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo."*<sup>103</sup>

En cuanto a las formalidades, se estará a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

### **13. PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES**

La prestación de servicios profesionales es un contrato bilateral, por medio del cual, una persona llamada profesor, se obliga prestar un servicio de tipo profesional, artístico, científico o técnico, en forma autónoma, sin tener el carácter

---

<sup>103</sup> CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 60a. Edición, México, 1994, página 203.

de subordinado o dependiente, en beneficio de otra denominada cliente, quien se obliga a remunerar los honorarios convenidos.

De conformidad con lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2606, podemos interpretar, que la prestación de servicios profesionales es un contrato oneroso, y que se distingue del contrato laboral, ya que los profesionales que prestan sus servicios no deberán estar sindicalizados, al respecto éste artículo dispone:

*"El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.*

*Quando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo."* <sup>104</sup>

Bernardo Pérez Fernández del Castillo define al contrato de prestación de servicios profesionales manifestando: *"Es un contrato por el cual una persona llamada profesor se obliga a prestar sus servicios profesionales, técnicos,*

---

<sup>104</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 65a. Edición, México, 1996, página 453.

*científicos o artísticos en beneficio de otra llamada cliente, quien a su vez se obliga a pagar los honorarios convenidos."*<sup>105</sup>

La prestación de servicios profesionales tiene como finalidad la prestación de servicios profesionales que requieren una preparación profesional, técnica, artística o científica, a diferencia del mandato, que tiene como finalidad la celebración de actos jurídicos.

Sin embargo, la prestación de servicios profesionales, aun cuando puede comprender la celebración de actos jurídicos, generalmente se refiere al desarrollo de hechos jurídicos y materiales, por tal similitud, al contrato de prestación de servicios profesionales se le aplican supletoriamente las reglas del mandato.

En el caso de que la prestación de servicios profesionales consistiera en la celebración de actos jurídicos por parte del profesor, estos actos jurídicos por ser un contrato bilateral, constituirían una forma de representación voluntaria que podría ser directa o indirecta.

En el caso de que la prestación de servicios profesionales consistiera en la realización de obras materiales, el profesor debe recibir a cada momento las expensas necesarias. El riesgo y pérdida de los materiales corren por cuenta del

---

<sup>105</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación Poder y Mandato, Editorial Porrúa, México, 1996, página 195.

cliente, lo que diferencia al contrato de prestación de servicios profesionales del contrato de obra a precio alzado, al respecto los artículos 2609 y 2610 del Código Civil para el Distrito Federal establecen:

*"Art. 2609.- En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquéllos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella."*<sup>106</sup>

*"Art. 2610.- El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se harán en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio, o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió."*<sup>107</sup>

#### **14. REPRESENTACION EN EL EJIDO**

El ejido es un núcleo de población reconocido por el derecho como persona moral, toda vez que por disposición de la ley, tiene personalidad jurídica.

---

<sup>106</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 65a. Edición, México, 1996, página 454.  
<sup>107</sup> Idem.

El artículo 9º de la Ley Agraria dispone: *"Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título."* <sup>108</sup>

El ejido es una persona moral que goza de todos los atributos de la personalidad con los que cuentan las personas morales, Bernardo Pérez Fernández del Castillo al tratar la figura de la representación en el ejido, manifiesta:

*"El ejido es un núcleo de población campesina al que el Estado dota, en la forma autorizada por la Ley Agraria, de una porción de tierra, aguas o bosques, con el objeto de dar oportunidad de trabajo y elevar el nivel de vida en el medio rural.*

*Asimismo y en razón de que la ley le otorga personalidad jurídica y amplia capacidad de obrar, puede llevar a cabo todos los actos que estén de acuerdo con la naturaleza de su institución y con su objeto."* <sup>109</sup>

Como toda persona moral, el ejido tiene órganos que la componen, los cuales son: la Asamblea General, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia,

---

<sup>108</sup> LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, página 6.

<sup>109</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación Poder y Mandato, Editorial Porrúa, México, 1996, pp. 88 y 89.

lo anterior. de conformidad con el artículo 21 de la Ley Agraria, que al respecto establece:

*"Son órganos de los ejidos:*

*I. La asamblea;*

*II. El comisariado ejidal, y*

*III. El consejo de vigilancia."*<sup>110</sup>

La representación del ejido es una forma de representación orgánica, que como lo vimos en el apartado correspondiente a representación orgánica, contiene aspectos de la representación legal y aspectos de la representación voluntaria.

El ejido contiene aspectos de la representación legal, ya que por disposición de la ley, el ejido es representado por un órgano propio de representación que es el comisariado ejidal, al respecto los artículos 32 y 33 de la Ley Agraria establecen:

*"ART. 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las*

---

<sup>110</sup> LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, página 10.



*comisiones y los secretaríos auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma de extensión y de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.*"<sup>111</sup>

*"ART. 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:*

*I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;*

*II.- Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;*

*III.- Convocar a asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;*

*IV.- Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren, y*

*V.- Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido."*<sup>112</sup>

La representación del ejido contiene aspectos de la representación voluntaria, ya que aun cuando en la Ley Agraria no está regulado, los órganos del ejido, con la

<sup>111</sup> LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, página 18.

<sup>112</sup> Ibidem, pp. 16 y 17.

declaración de la voluntad, dentro del ámbito de la libertad y autonomía de ésta, pueden conferir poderes de representación a terceros ajenos a los órganos propios de representación del ejido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece:

*"Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley, o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos."*<sup>113</sup>

El artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, se aplica supletoriamente en materia agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Agraria, que dice:

*"En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.*

*El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables."*<sup>114</sup>

---

<sup>113</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 65a. Edición, México, 1996, página 48.

<sup>114</sup> LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, pp. 3 y 4.

## 15. REPRESENTACION DE PERSONAS MORALES

Las personas morales son representadas por personas físicas que tienen capacidad de goce y capacidad de ejercicio, el Código Civil para el Distrito Federal, establece quienes son personas morales, en su artículo 25, que textualmente dispone:

*\*Son personas morales:*

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;*
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*
- III. Las sociedades, civiles o mercantiles;*
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución federal;*
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y*
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.*
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.\*<sup>115</sup>*

---

<sup>115</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 65a. Edición, México, 1996, página 47.

La representación de las personas morales es una forma de representación orgánica o necesaria, ya que por disposición de la ley, son representadas por los órganos propios de representación, y también pueden ser representadas por terceros ajenos a los órganos propios de representación de las personas morales, órganos que por declaración de voluntad, pueden otorgar poderes de representación a estos terceros ajenos, conforme a las disposiciones relativas a sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. Estas acepciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, que textualmente dispone:

*"Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas a sus escrituras constitutivas y de sus estatutos."*<sup>116</sup>

## **16. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS MORALES PRIVADAS**

La representación jurídica de las personas morales privadas por parte de sus administradores y gerentes, es una forma de representación orgánica o necesaria.

---

<sup>116</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 65a. Edición, México, 1996, página 48.

Este tipo de representación orgánica o necesaria, contiene aspectos de la representación voluntaria y de la representación legal, como lo explicamos en el apartado correspondiente a representación orgánica o necesaria.

La representación de las personas morales privadas es una necesidad jurídica, por tal motivo la ley prevé el nombramiento de representantes de las sociedades y asociaciones, al respecto Bernardo Pérez Fernández del Castillo manifiesta:

*"Las personas morales por una ficción legal, tienen personalidad jurídica. Su voluntad se expresa por medio de sus representantes. Su representación es una necesidad jurídica, por eso, el Código Civil y la Ley General de Sociedades Mercantiles, prevén el nombramiento de representantes de las sociedades y asociaciones."*<sup>117</sup>

Jorge Barrera Graf, respecto de la representación de las personas morales privadas nos da las siguientes acepciones:

*"Consecuencias del carácter legal y necesario de la representación social, son las siguientes: a) que las limitaciones legales, estatutarias o corporativas (o sea, las impuestas por resolución de juntas y asambleas de socios) que se establezcan a*

---

<sup>117</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación Poder y Mandato, Editorial Porrúa, México, 1996, pp. 102 y 103.

*los administradores y representantes, no deben impedir que la sociedad cumpla su finalidad propia y que actúe a través de la persona o personas que designe para que la representen; ni que los terceros que con la sociedad se ligen estén impedidos "de actuar judicialmente para constreñirla al cumplimiento de sus obligaciones"; b) que dichas limitaciones que se impongan no desvirtúen ni menos anulen el carácter eminentemente representativo de los administradores, ni tampoco trastorquen o modifiquen la estructura legal del tipo de sociedad de que se trate, para atribuir facultades representativas a un órgano distinto al que correspondan (al de administración en las sociedades por acciones, en la de responsabilidad limitada y en las cooperativas), como sería el órgano de vigilancia, o para pretender que la asamblea de socios o de accionistas asuma dichas facultades; c) que tales restricciones no supriman ciertas facultades de la administración que son insustituibles e indelegables y que tampoco pueden atribuirse a las asambleas y juntas de socios."*<sup>118</sup>

## **17. REPRESENTACION EN LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES**

La representación de las sociedades y asociaciones civiles es una forma de representación orgánica o necesaria, cuando la sociedad civil es representada por los órganos propios de representación, en esta figura, la representación

---

<sup>118</sup> BARRERA GRAF, Jorge, La Representación Voluntaria en Derecho Privado, UNAM, México, 1967, página 149.

corresponde al administrador o administradores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2719 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone:

*"Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose respecto de ésta lo dispuesto en el artículo 2713."*<sup>119</sup>

Las sociedades y asociaciones civiles, por acuerdo de la asamblea, pueden ser representadas por personas ajenas a los órganos propios de representación de la sociedad o asociación, mediante el otorgamiento de un poder, al respecto Bernardo Pérez Fernández del Castillo manifiesta:

*"Cuando una sociedad civil o asociación, por acuerdo de la asamblea otorga un poder, éste deberá satisfacer las formalidades establecidas por el Código Civil, es decir, otorgarse en escritura pública ante notario."*<sup>120</sup>

La representación de las sociedades y asociaciones civiles será una forma de representación voluntaria, cuando esta representación sea derivada del

---

<sup>119</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 65a. Edición, México, 1996, página 470.

<sup>120</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación Poder y Mandato, Editorial Porrúa, México, 1996, página 104.

otorgamiento de un poder a una persona ajena a los órganos propios de representación de la sociedad o asociación, por acuerdo de la asamblea.

## **18. REPRESENTACION DE SOCIEDADES MERCANTILES**

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 10, párrafo primero, dispone que las sociedades mercantiles serán representadas por un administrador o administradores, en cuyo caso hablamos de una forma de representación orgánica o necesaria, ya que se refiere a los órganos propios de representación de la sociedad mercantil, que como hemos visto, para algunos autores éste tipo de representación es una forma de representación legal.

Asimismo el artículo antes mencionado, en sus párrafos siguientes hace referencia a los poderes otorgados por estos órganos propios de representación de la sociedad mercantil, en cuyo caso hablamos de una forma de representación voluntaria, en la que como característica de esta forma de representación se destaca la manifestación de la voluntad de los órganos propios de representación de la sociedad mercantil.

Al respecto este artículo establece:



*"La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.*

*Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.*

*El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.*

*Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo*

*anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.*" <sup>121</sup>

## **19. REPRESENTACION DE OTRAS PERSONAS MORALES**

Algunos tipos de representación orgánica, necesaria o estatutaria de otras personas morales que contienen aspectos propios de la representación legal y aspectos propios de la representación voluntaria, son los casos de representación de las personas morales y disposiciones legales que regulan su forma de representación, que a continuación se enlistan:

- a) La representación de los órganos del Estado (artículo 27, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y artículo 23 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales);
  
- b) La representación en el sistema bancario mexicano (artículo 30 y 31 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito);

---

<sup>121</sup> CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 60a. Edición, México, 1994, pp. 176 y 177.

**c) La representación de los sindicatos legalmente constituidos (artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo);**

**d) La representación de los partidos y asociaciones políticas nacionales (artículos 24 a 32 y 56 a 67 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales);**

**e) La representación de agrupaciones religiosas denominadas iglesias (artículo 6° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público), y**

**f) La representación de las instituciones de asistencia privada, que comprende fundaciones y asociaciones (artículo 7° de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada).**

### **CAPITULO III**

#### **PROBLEMAS DE LA REPRESENTACION JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO**

1. DIFERENTES CLASES DE ASOCIACIONES RURALES
  - A) EL EJIDO
  - B) UNION DE EJIDOS
  - C) LA COMUNIDAD
  - D) UNION DE COMUNIDADES
  - E) UNIONES DE EJIDOS Y COMUNIDADES
  - F) SOCIEDADES DE PROPIETARIOS DE TIERRAS AGRICOLAS GANADERAS Y FORESTALES
  - G) SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL
  - H) SOCIEDADES MERCANTILES
  - I) SOCIEDADES CIVILES
  - J) ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO
2. TIPOS DE REPRESENTACION JURIDICA QUE PUEDE APROVECHAR UNA "ARIC"
3. ASPECTO POSITIVO
4. ASPECTO NEGATIVO

### **CAPITULO III**

#### **PROBLEMAS DE LA REPRESENTACION JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO**

**1. DIFERENTES CLASES DE ASOCIACIONES RURALES: A) EL EJIDO, B) UNION DE EJIDOS, C) LA COMUNIDAD, D) UNION DE COMUNIDADES, E) UNIONES DE EJIDOS Y COMUNIDADES, F) SOCIEDADES DE PROPIETARIOS DE TIERRAS AGRICOLAS GANADERAS Y FORESTALES, G) SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL, H) SOCIEDADES MERCANTILES, I) SOCIEDADES CIVILES, J) ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO**

Las asociaciones rurales son uniones de ejidatarios y comuneros entre sí, con el Estado o con terceros, con el fin de adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de los recursos productivos.

Estas uniones son reguladas por nuestra legislación, respetando la autonomía de la voluntad de los ejidatarios y comuneros, por lo que la representación jurídica de este tipo de asociaciones es una forma de representación orgánica, que contiene aspectos de representación legal y aspectos de representación voluntaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, por lo que hablamos de personas morales que cuentan con todos los atributos de la personalidad, y la unión de estas personas morales entre sí, con el Estado o con terceros, de conformidad con las disposiciones legales, constituirá una nueva persona moral, reconocida también por el derecho.

Las anteriores acepciones, tienen como base la interpretación que hago del contenido de la fracción VII, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 27 de nuestra Constitución federal, que textualmente dispone:

*"Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.*

*La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.*

*La ley, considerando el respeto y el fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de la tierra, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.*

*La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra*

*y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales los ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley. ..."*<sup>122</sup>

#### **A) EL EJIDO**

El ejido es un núcleo de población campesina organizado, reconocido por el derecho como una sólo entidad, propietario de las tierras bosques o aguas que les han sido dotadas por el Estado, o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

El ejido es un núcleo de población organizada, con el objeto de mejorar el nivel de vida en el medio rural, que goza de personalidad jurídica, y que como toda persona moral, cuenta con todos los atributos de la personalidad de las personas morales.

---

<sup>122</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 117a. Edición, México, 1997, pp. 30 y 31.

Las opiniones personales que anteceden, derivan del estudio que realicé de las definiciones de la institución del ejido que nos dan Bernardo Pérez Fernández del Castillo y Martha Chávez Padrón, asimismo de la interpretación que hago del artículo 9º de la Ley Agraria. Definiciones y artículo que a continuación transcribo:

Definición de ejido de Bernardo Pérez Fernández del Castillo:

*"El ejido es un núcleo de población campesina al que el Estado dota, en la forma autorizada por la Ley Agraria, de una porción de tierra, aguas o bosques, con el objeto de dar oportunidad de trabajo y elevar el nivel de vida en el medio rural."*<sup>123</sup>

Definición de ejido de Martha Chávez Padrón:

*"El ejido ya no es solamente un núcleo de población dotado, sino toda una institución compleja con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se rige por una legislación altamente especializada o nacional; que permite formular sus decisiones a través del voto de sus integrantes mediante la asamblea general, se ejecuten por medio del Comisariado, vigilado por un Comité; que puede directamente organizarse, obtener créditos, contratar, comercializar, industrializarse y obtener servicios que le permitan planear su acción integral,*

---

<sup>123</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación Poder y Mandato, Editorial Porrúa, México, 1996, página 88.



*humana, productiva y económica, y aprovechar la totalidad de sus recursos, las facilidades prioritarias y las obras que las instituciones oficiales ejecuten."*<sup>124</sup>

Artículo 9º de la Ley Agraria:

*"Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título."*<sup>125</sup>

El ejido como toda persona moral, cuenta con órganos que la componen, los cuales son la Asamblea General, el Comisariado Ejidal y el Concejo de Vigilancia.

Al respecto el artículo 21 de la Ley Agraria establece:

*"Son órganos de los ejidos:*

*I. La asamblea;*

*II. El comisariado ejidal, y*

*III. El consejo de vigilancia."*<sup>126</sup>

<sup>124</sup> CHAVEZ PADRON, Martha, El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, México, 1988, página 469.

<sup>125</sup> LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, página 6.

<sup>126</sup> Ibidem, p. 10.

Por lo que respecta a la representación en el ejido, ésta figura fué estudiada en éste trabajo en el apartado correspondiente, sin embargo, considero que es pertinente agregar, que Bernardo Pérez Fernández del Castillo, en su libro Representación Poder y Mandato, trata el tema de la representación en el ejido en el Capítulo III del citado libro, correspondiente a la representación legal, y según mi criterio, las personas morales tienen una forma de representación orgánica o necesaria. más aun, el mismo maestro, al hablar de representación de personas morales en el Capítulo IV, del mencionado libro, correspondiente a representación orgánica o necesaria, hace referencias del ejido, como persona moral.

## **B) UNION DE EJIDOS**

Los ejidos pueden constituirse en uniones de dos o más ejidos. Un ejido puede formar parte al mismo tiempo de una o más uniones de ejidos.

Esta unión de un ejido con otro u otros ejidos se formará de conformidad con los siguientes requisitos:

- a) Con la aprobación de la asamblea del ejido y de la asamblea o asambleas del o los ejidos con los que se une;
- b) Con la designación de delegados y las facultades que se les otorguen;
- c) El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, y

d) La unión deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual, gozará de personalidad jurídica y constituirá una nueva persona moral.

El artículo 108 de la Ley Agraria faculta a los ejidos para formar uniones de ejidos y les otorga personalidad jurídica a estas uniones de ejidos, con lo que reconoce a la unión de éstas personas morales como un sólo ente. Asimismo establece los lineamientos a seguir para constituir una unión de ejidos que goce de personalidad jurídica, al respecto dispone:

*"Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la ley.*

*Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar, al mismo tiempo, parte de dos o más uniones de ejidos.*

*Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos.*

*El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.*

*Las uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permitirá acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.*

*Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avecindados y pequeños productores.*

*Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley.”<sup>127</sup>*

La representación jurídica de las uniones de ejidos, es una forma de representación orgánica o necesaria, toda vez que por disposición de la ley, las uniones de ejidos serán representadas por un consejo de administración, nombrado por la asamblea general.

Este consejo de administración estará formado por un presidente, un secretario, un tesorero y los vocales previstos en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Agraria, que a continuación transcribo:

---

<sup>127</sup> LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, pp. 45 y 46.

*"Los estatutos de la unión deberán contener lo siguiente: denominación, domicilio y duración; objetivos; capital y régimen de responsabilidad; lista de los miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicio y balances; fondos, reservas y reparto de utilidades, así como las normas para su disolución y liquidación.*

*El órgano supremo será la asamblea general que se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y el consejo de vigilancia de los mismos.*

*La dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general; estará formado por un presidente, un secretario, un tesorero y los vocales, previstos en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes, y tendrán la representación de la unión ante terceros. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de los miembros de dicho consejo.*

*La vigilancia de la unión estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado por la asamblea general e integrado por un presidente, un secretario y un vocal, propietarios con sus respectivos suplentes.*

*Los miembros de la unión que integren los Concejos de Administración y de Vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatutos de la unión.*" <sup>128</sup>

Sin embargo, como en el caso de la representación en el ejido, aun cuando la Ley Agraria no regula que estas uniones de ejidos, por medio de sus representantes, pueden otorgar poderes de representación a terceros ajenos a los órganos propios de la persona moral, éstos poderes se pueden otorgar con la declaración de la voluntad dentro de ámbito de la libertad y autonomía de ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, que al respecto establece:

*"Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos."* <sup>129</sup>

Como lo expliqué en el apartado correspondiente a la representación en el ejido, el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, se aplica supletoriamente en

---

<sup>128</sup> LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, pp. 46 y 47.

<sup>129</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 65a. Edición, México, 1996, página 48.

materia agraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley Agraria, que al respecto dispone:

*"En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.*

*El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables."*<sup>130</sup>

### **C) LA COMUNIDAD**

La comunidad agraria es un núcleo de población campesina organizado, que la ley reconoce como una de las figuras fundamentales de la acción de reparto y restitución de tierras.

La ley reconoce la personalidad jurídica de una comunidad agraria como una sólo entidad y su derecho sobre la tierra, éste reconocimiento deriva de los procedimientos establecidos en la Ley Agraria en su artículo 98, en relación con el artículo 99 del mismo ordenamiento, que textualmente disponen:

---

<sup>130</sup> LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, pp. 3 y 4.

**"ART. 98.- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:**

**I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;**

**II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;**

**III. La resolución de un ejido promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio a oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo, o**

**IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.**

**De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional.<sup>131</sup>**

**"ART. 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:**

**I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;**

**II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;**

---

<sup>131</sup> LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, página 42.



*III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley, y*

*IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.*" <sup>132</sup>

La comunidad al ser reconocida por el derecho como una sólo entidad, goza de los atributos de la personalidad de toda persona moral.

La comunidad como toda persona moral, cuenta con órganos que la componen, la Ley Agraria en su artículo 99, antes transcrito, refiere la existencia de un órgano de la comunidad denominado Comisariado de Bienes Comunales, y también refiere la existencia de otro órgano de la comunidad denominado Asamblea de Comuneros.

Asimismo, aun cuando la Ley Agraria en su Capítulo V, correspondiente a las comunidades, no habla del Consejo de Vigilancia como un órgano de la comunidad, al igual que el ejido, la comunidad contará con un Consejo de Vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 107 del mismo ordenamiento, que disponen:

---

<sup>132</sup> LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, pp. 42 y 43.

*"ART. 21.- Son órganos de los ejidos:*

*I. La samblea;*

*II. El comisariado ejidal, y*

*III. El consejo de vigilancia." 133*

*"ART. 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este capítulo." 134*

La representación de la comunidad es una forma de representación orgánica, que contiene aspectos de la representación legal y aspectos de la representación voluntaria.

La representación de la comunidad contiene aspectos de la representación legal, ya que por disposición de la ley, la comunidad es representada por un órgano propio de representación que es el Comisariado de Bienes Comunales, lo cual se desprende del estudio del artículo 99 de la Ley Agraria, antes transcrito.

---

<sup>133</sup> LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, página 10.

<sup>134</sup> Ibidem, p. 45.

Asimismo la representación de la comunidad contiene aspectos de la representación voluntaria, ya que como lo hemos visto en la representación del ejido, aunque en la Ley Agraria no está regulado, los órganos de la comunidad con la declaración de la voluntad de éstos, pueden conferir poderes de representación a terceros ajenos a los órganos propios de representación de la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece:

*"Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley, o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos."*<sup>135</sup>

Como lo estudiamos en el apartado correspondiente a representación en el ejido, el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, se aplica supletoriamente en materia agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Agraria, que textualmente dispone:

*"En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate."*

---

<sup>135</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 65a. Edición, México, 1996, página 48.

*"El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables."*<sup>136</sup>

#### **D) UNION DE COMUNIDADES**

Las comunidades pueden constituirse en uniones de dos o más comunidades. una comunidad puede formar parte al mismo tiempo de una o más uniones de comunidades.

Esta unión de comunidades con una u otras comunidades se formará de conformidad con los siguientes requisitos:

- a) Con la aprobación de la asamblea comunal y de la asamblea o asambleas de la o las comunidades con las que se une;
- b) Con la designación de delegados y las facultades que se les otorguen;
- c) Con el acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, y

---

<sup>136</sup> LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, pp. 3 y 4.

d) La unión de comunidades deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual, gozará de personalidad jurídica y constituirá una nueva persona moral.

Como lo expliqué en el apartado correspondiente a uniones de ejidos, el artículo 108 de la Ley Agraria faculta a los ejidos para formar uniones de ejidos y les otorga personalidad jurídica a estas uniones de ejidos, con lo que reconoce la unión de éstas personas morales como un sólo ente. Asimismo establece los lineamientos a seguir para constituir una unión de ejidos que goce de personalidad jurídica.

El artículo 108 de la Ley Agraria es aplicable a las uniones de comunidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Agraria, por lo que la Ley Agraria faculta a las comunidades para formar uniones de comunidades, y les otorga personalidad jurídica a estas uniones de comunidades con lo que reconoce a estas uniones de comunidades como un sólo ente, al respecto transcribo los artículos citados:

*"ART. 108.- Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la ley.*

*Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar, al mismo tiempo, parte de dos o más uniones de ejidos.*

*Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos.*

*El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.*

*Las uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.*

*Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avocindados y pequeños productores.*

*Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley."<sup>137</sup>*

---

<sup>137</sup> LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, pp. 45 y 46.

*"ART: 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este capítulo."*<sup>138</sup>

La representación jurídica de las uniones de comunidades es una forma de representación orgánica o necesaria, que contiene aspectos de la representación legal y de la representación voluntaria.

La representación jurídica de las uniones de comunidades contiene aspectos de la representación legal, toda vez que por disposición de la ley, las uniones de comunidades son representadas por uno de los órganos que la componen, denominado Consejo de Administración, nombrado por la asamblea general. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Agraria, que textualmente establece:

*"Los estatutos de la unión deberán contener lo siguiente: denominación, domicilio y duración; objetivos; capital y régimen de responsabilidad; lista de los miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicio y balances;*

---

<sup>138</sup> LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, página 45.

*fondos, reservas y reparto de utilidades, así como las normas para su disolución y liquidación.*

*El órgano supremo será la asamblea general que se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia de los mismos.*

*La dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general; estará formado por un presidente, un secretario, un tesorero y los vocales, previstos en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes, y tendrán la representación de la unión ante terceros. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de los miembros de dicho consejo.*

*La vigilancia de la unión estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado por la asamblea general e integrado por un presidente, un secretario y un vocal, propietarios con sus respectivos suplentes.*

*Los miembros de la unión que integren los Consejos de Administración y de Vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatutos de la unión." <sup>139</sup>*

---

<sup>139</sup> LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, pp. 46 y 47.



La representación jurídica de las uniones de comunidades contiene aspectos de la representación voluntaria, toda vez que aun cuando la Ley Agraria no lo regula, estas uniones de comunidades, con la declaración de la voluntad de sus órganos, pueden conferir poderes de representación a terceros ajenos a los órganos propios de representación de la unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, que se aplica supletoriamente en materia agraria de conformidad con lo que establece el artículo 2º de la Ley Agraria, artículos que a continuación transcribo:

Artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, para toda la República en materia federal:

*"Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos."* <sup>140</sup>

Artículo 2º de la Ley Agraria:

*"En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate."*

---

<sup>140</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 65a. Edición, México, 1996, página 48.

*El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.”<sup>141</sup>*

## **E) UNIONES DE EJIDOS Y COMUNIDADES**

Otra forma de sociedades rurales son las uniones de ejidos y comunidades, constituyendo esta unión de dos o más personas morales ya constituidas, una nueva persona moral. Cabe recordar, como lo estudiamos en el apartado correspondiente a persona moral, un conjunto de dos o más personas morales o bienes organizados, también puede constituir una persona moral.

Asimismo la Ley Agraria reconoce la personalidad jurídica de estas uniones de ejidos y comunidades y trata a esta figura como una de las formas en que se puede constituir una Asociación Rural de Interés Colectivo, es decir, las uniones de ejidos y comunidades, serán reconocidas por el derecho como Asociaciones Rurales de Interés Colectivo. Al respecto el artículo 110 de la Ley Agraria dispone:

---

<sup>141</sup> LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, pp. 3 y 4.

*"Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo podrán constituirse por dos o más de las siguientes personas: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de producción rural.*

*Su objeto será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas; tendrán personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, y cuando se integren con Sociedades de Producción Rural o con uniones de éstas, se inscribirán además en los Registros Públicos de Crédito Rural o en el Público de Comercio.*

*Son aplicables a las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, en lo conducente, lo previsto en los artículos 108 y 109 de esta ley."*<sup>142</sup>

De la interpretación del artículo que antecede se desprende que las uniones de ejidos y comunidades gozarán de personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, sin ningún otro requisito.

Por lo que respecta a la forma de representación de las uniones de ejidos y comunidades, esta figura será estudiada en el apartado correspondiente a Asociaciones Rurales de Interés Colectivo.

---

<sup>142</sup> LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, pp. 47 y 48.

## **F) SOCIEDADES DE PROPIETARIOS DE TIERRAS AGRICOLAS GANADERAS Y FORESTALES**

Las sociedades de propietarios de tierras agrícolas ganaderas y forestales son sociedades reconocidas por el derecho como sociedades civiles o mercantiles que pueden tener en propiedad este tipo de tierras, en extensión hasta veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad.

Dentro de éste tipo de sociedades civiles o mercantiles se encuentran las previstas en los artículos 75, y 100 de la Ley Agraria, y su normatividad es regulada por los citados artículos, y por los artículos contenidos en el título sexto del mismo ordenamiento. Al respecto transcribo los artículos 75 y 100 de la Ley Agraria:

*\*ART. 75.- En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:*

*1. La aportación de las tierras deberá ser resuelta por asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley;*

*II. El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y las condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor de treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes;*

*III. En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas;*

*IV. El valor de la suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito, y*

*Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar a un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de*

*las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.*

*Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el Título Sexto de la presente ley.*

*En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.*

*En todo caso el ejido o los ejidatarios, según corresponda, tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad.”<sup>143</sup>*

*“ART. 100.- La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para el mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en*

---

<sup>143</sup> LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, pp. 32, 33 y 34.

*los casos de manifiesta utilidad para el núcleo en los términos previstos por el artículo 75."*<sup>144</sup>

Por lo que respecta a la forma de representación de estas sociedades civiles o mercantiles, la estudiaremos en los apartados correspondientes a sociedades civiles y a sociedades mercantiles.

### **G) SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL**

Por lo que respecta a las sociedades de producción rural, la Ley Agraria refiere en su artículo 108, que estas sociedades son los ejidos, las comunidades, las uniones de ejidos y las uniones de comunidades que estudiamos en los apartados correspondientes, sin embargo también este artículo hace referencia a la existencia de otros tipos de sociedades de producción rural. Al respecto el mencionado artículo textualmente establece:

*"Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la ley.*

---

<sup>144</sup> LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, página 43.

*Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar, al mismo tiempo, parte de dos o más uniones de ejidos.*

*Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos.*

*El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.*

*Las uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.*

*Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avocindados y pequeños productores.*

*Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley.”<sup>145</sup>*

---

<sup>145</sup> LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, pp. 45 y 48.



Del estudio del artículo 108 de la Ley Agraria, se desprende que además de las sociedades de producción rural ya mencionadas, existen otras sociedades de producción rural, o uniones de producción rural, las cuales son las siguientes:

a) Empresas especializadas creadas por las uniones de ejidos o comunidades, que apoyen el cumplimiento del objeto de la union, y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.

b) Empresas creadas por los ejidos o por las comunidades para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la de prestación de servicios.

En este tipo de empresas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avecindados y pequeños productores. Grupos que considero sociedades de producción rural, que tienen reconocimiento en el derecho y personalidad jurídica a partir del momento en que se constituyen como empresas como las citadas en los dos incisos que anteceden, empresas que podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previastas por la ley.

La Ley Agraria, no indica el nombre de estas personas morales, las cuales pueden denominarse sociedades de producción rural o uniones de producción

rural, apreciación que es importante para observaciones que indicaré en el apartado correspondiente a Asociaciones Rurales de Interés Colectivo.

Asimismo la Ley Agraria en su artículo 110 refiere la existencia de otras sociedades de producción rural denominadas Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, las cuales serán estudiadas en el apartado correspondiente.

De igual manera el artículo 111 de la Ley Agraria regula la forma de constitución de las sociedades de producción rural, al respecto dispone:

*"Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios.*

*La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de su abreviatura "SPR" así como el régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada.*

*Las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquellas en las que sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones*

*sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.*

*La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.*"<sup>146</sup>

Las sociedades de producción rural gozarán de personalidad jurídica desde el momento de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Agraria, no obstante que también deberán inscribirse en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio, según lo establece el artículo 111 del mismo ordenamiento.

Por lo que respecta a la forma de representación jurídica de estas empresas, cuando están formadas por ejidos o comunidades o por uniones de ejidos o de comunidades, estará sujeta a lo conducente en el artículo 109 de la Ley Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del mismo ordenamiento, antes transcrito, por lo que tendrán una forma de representación orgánica, con aspectos de la representación legal y de la representación voluntaria, según lo que establece el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, que se aplica

---

<sup>146</sup> LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, pp. 48 y 49.

supletoriamente en materia agraria en atención a lo que ordena el artículo 2º de la Ley Agraria.

#### **H) SOCIEDADES MERCANTILES**

Las sociedades mercantiles que se constituyan de conformidad con las normas contenidas en el Título Sexto de la Ley Agraria, podrán ser propietarias de tierras agrícolas ganaderas o forestales.

Las sociedades mercantiles podrán ser propietarias de tierras agrícolas ganaderas o forestales hasta por veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la Ley Agraria en sus artículos del 126 al 133.

En este tipo de empresas, la Ley Agraria no dispone alguna regla especial respecto del carácter que deban tener los socios que las integran, sin embargo, en su artículo 130 ordena que los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de serie T, al respecto este artículo establece:

*"En las sociedades a que se refiere este título, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de serie T."*<sup>147</sup>

Respecto de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles que estudiamos en este apartado, se interpreta del estudio del artículo 131 párrafo primero y fracción I de la Ley Agraria, que será reconocida por el derecho la personalidad jurídica de estas personas morales desde el momento de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, al respecto este artículo textualmente ordena:

*"El Registro Agrario Nacional contará con una sección especial en la que se inscribirán:*

*1. Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales; .... "*<sup>148</sup>

Respecto de la forma de representación de sociedades mercantiles propietarias de tierras agrícolas ganaderas o forestales, la Ley Agraria no dispone algún tipo de representación especial, por lo que esta forma de representación será orgánica

---

<sup>147</sup> LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, página 56.

<sup>148</sup> Idem.

como la de toda persona moral, es decir, con aspectos de la representación legal y con aspectos de la representación voluntaria, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil, que se aplica supletoriamente en materia agraria en relación con el artículo 2º de la Ley Agraria, los dos mencionados en los apartados que anteceden.

### **I) SOCIEDADES CIVILES**

La Ley Agraria en su Título Sexto correspondiente a "De las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales", hace referencia a las sociedades mercantiles o civiles, regulando su constitución en sus artículos del 126 al 133, por lo que podemos hacer las siguientes opiniones:

Las sociedades civiles que se constituyan de conformidad con las normas contenidas en el Título Sexto de la Ley Agraria, podrán ser propietarias de tierras agrícolas ganaderas o forestales.

Las sociedades civiles podrán ser propietarias de tierras agrícolas ganaderas o forestales hasta por veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la Ley Agraria en sus artículos del 126 al 133.

En las sociedades civiles propietarias de estas tierras, al igual que las sociedades mercantiles de este tipo, la Ley Agraria no dispone regla especial respecto del carácter que deban tener los socios que las integran, es decir, no necesariamente tendrán que ser ejidatarios, comuneros, hijos de ejidatarios, grupos de mujeres organizadas, avocindados o pequeños productores. Sin embargo, en su artículo 130 dispone que los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de serie T, al respecto este artículo ordena:

*"En las sociedades a que se refiere este título, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de serie T."*<sup>149</sup>

Respecto de la personalidad jurídica de este tipo de sociedades civiles, al igual que las sociedades mercantiles propietarias de este tipo de tierras, de la interpretación del artículo 131 párrafo primero y fracción I de la Ley Agraria, se desprende que son reconocidas por el derecho este tipo de sociedades civiles, desde el momento de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, al respecto el artículo antes mencionado dispone:

---

<sup>149</sup> LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, página 56.

*"El Registro Agrario Nacional contará con una sección especial en la que se inscribirán:*

*1 Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales; .... "*<sup>150</sup>

Respecto de la forma de representación de las sociedades civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, la Ley Agraria no establece algún tipo de representación especial, por lo que las sociedades civiles de este tipo, gozarán como toda persona moral de una forma de representación orgánica, con aspectos de la representación legal y aspectos de la representación voluntaria, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil, en relación con el 2º de la Ley Agraria.

#### **J) ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO**

Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo son grupos de entidades organizadas reconocidas por el derecho, como una sólo entidad, las cuales gozan de personalidad jurídica propia, con todos los atributos de la personalidad con los que gozan las personas morales, como son la capacidad, el nombre, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio.

---

<sup>150</sup> LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, página 56.



Una Asociación Rural de Interés Colectivo es una unión de varias personas morales ya reconocidas en el derecho agrario, para la realización de un fin permitido por la ley. Esta unión constituye una nueva persona moral, la cual es reconocida por el derecho desde el momento de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, y en los casos en que la ley lo indica, además de éste registro, deberán también inscribirse en los Registros Públicos de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, se pueden constituir con la unión de dos o más de las siguientes personas morales:

- a) Ejidos;
- b) Comunidades;
- c) Uniones de Ejidos;
- d) Uniones de Comunidades;
- e) Sociedades de Producción Rural, o
- f) Uniones de Producción Rural.

Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo gozarán de personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional cuando estén integradas por dos o más de las siguientes personas: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o uniones de comunidades.

Asimismo las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo gozarán de personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional y además en los Registros Públicos de Crédito Rural o en el Público de Comercio, cuando estén integradas por una o más de las personas morales citadas en el párrafo que antecede y una o más de las siguientes personas: Sociedades de Producción Rural o Uniones de Producción Rural.

El objeto de las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo es la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas.

Las opiniones que anteceden, derivan de la interpretación que hago del artículo 110 de la Ley Agraria, que establece:

*"Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo podrán constituirse por dos o más de las siguientes personas: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de producción rural.*

*Su objeto será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas; tendrán personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario*

*Nacional, y cuando se integren con Sociedades de Producción Rural o con uniones de éstas, se inscribirán además en los Registros Públicos de Crédito Rural o en el Público de Comercio.*

*Son aplicables a las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, en lo conducente, lo previsto en los artículos 108 y 109 de esta ley.”<sup>151</sup>*

Por lo que respecta a la forma de representación de las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, la Ley Agraria, ordena que serán aplicables en lo conducente las disposiciones establecidas por el artículo 109 del mismo ordenamiento, que textualmente establece:

*“Los estatutos de la unión deberán contener lo siguiente: denominación, domicilio y duración; objetivos; capital y régimen de responsabilidad; lista de los miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicio y balances; fondos, reservas y reparto de utilidades, así como las normas para su disolución y liquidación.*

*El órgano supremo será la asamblea general que se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades*

---

<sup>151</sup> LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1985, pp. 47 y 48.

*miembros de la unión y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia de los mismos.*

*La dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general; estará formado por un presidente, un secretario, un tesorero y los vocales, previstos en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes, y tendrán la representación de la unión ante terceros. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de los miembros de dicho consejo.*

*La vigilancia de la unión estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado por la asamblea general e integrado por un presidente, un secretario y un vocal, propietarios con sus respectivos suplentes.*

*Los miembros de la unión que integren los Consejos de Administración y de Vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatutos de la unión." <sup>152</sup>*

De la interpretación del artículo antes transcrito se desprende lo siguiente:

a) Las uniones de ejidos o las uniones de comunidades serán representadas por un consejo de administración nombrado por la asamblea general.

---

<sup>152</sup> LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, pp. 46 y 47.

b) La asamblea general estará integrada con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia de los mismos.

c) El consejo de administración estará formado por un presidente, un secretario, un tesorero y los vocales, previstos en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes.

La Ley Agraria al regular la forma de representación de las las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo ordena que se aplicará lo conducente de su artículo 109, el cual regula la forma de representación de las uniones de ejidos y de las uniones de comunidades, las cuales son representadas por un consejo de administración designado por la asamblea general, y establece la forma en que deberá estar integrada dicha asamblea general, por lo que este artículo podrá ser aplicable a las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, cuando estén formadas por dos o más de las siguientes personas: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o uniones de comunidades. Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Agraria, en relación con el 110 del mismo ordenamiento, también cuando estén integradas por una o más de las personas antes mencionadas y una o más de las personas denominadas Sociedades de Producción Rural.

El artículo 109 de la Ley Agraria podrá regular la forma de representación de las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo cuando estén integradas por ejidos, comunidades, uniones de ejidos o uniones de comunidades, y sociedades de producción rural, toda vez que estas personas morales cuentan con todos y cada uno de los órganos y miembros que cita el mencionado artículo, es decir, La Asamblea, El Comisariado y el Consejo de Vigilancia y dos miembros de cada una de éstas.

Sin embargo, cuando las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo estén integradas por una o más de las personas morales citadas en el párrafo que antecede y una o más de las personas morales denominadas Uniones de Producción Rural, estas Asociaciones Rurales de Interés Colectivo tendrán problemas de representación jurídica, toda vez que la Ley Agraria no establece quienes son las Uniones de Producción Rural, o cuales son las personas morales denominadas Uniones de Producción Rural.

Asimismo tampoco establece que tipo de sociedades son las que menciona en su artículo 108, párrafos cinco y seis, es decir, aquellas empresas especializadas que pueden establecer los ejidos, que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva; y empresas que pueden establecer los ejidos para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios, en

las que pueden participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avocindados y pequeños productores. Empresas que pueden adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley.

Estos problemas de la representación jurídica de las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, son los motivos por los que decidí elaborar el presente trabajo de investigación, y una vez estudiada la institución de persona moral, y la representación jurídica en el derecho mexicano, así como las diferentes clases de asociaciones rurales, opino lo siguiente:

a) Que la Ley Agraria en su artículo 108 párrafos cinco y seis, establece la existencia de dos grupos de empresas que pueden establecer los ejidos, las cuales pueden adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley, sin embargo, la ley Agraria no indica si este tipo de empresas son denominadas sociedades de producción rural o uniones de producción rural.

b) Las empresas citadas en el inciso que antecede, no pueden denominarse sociedades de producción rural, toda vez que el mismo artículo 108 de la Ley Agraria indica que personas son sociedades de producción rural.

c) Si las empresas citadas en el artículo 108 párrafos cinco y seis de la Ley Agraria son Uniones de Producción rural, una Unión de Producción Rural no necesariamente tendrá que contar con un comisariado, o con un consejo de vigilancia, como órganos propios, ya que la ley no la obliga a constituirse de esa

forma y la facultad para adoptar cualquiera de las formas asociativas previas por la ley.

d) Una Asociación Rural de Interés Colectivo, es representada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley Agraria, por un Consejo de Administración, nombrado por la Asamblea General, la cual deberá estar integrada por dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia de los mismos.

e) La Ley Agraria regula la forma de representación jurídica de las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo remitiéndose a lo dispuesto en su artículo 109, el cual regula la forma de representación jurídica de las uniones de ejidos o uniones de comunidades.

f) El artículo 109 de la Ley Agraria no regula la forma de representación jurídica de las Uniones de Producción Rural, y en caso de que las personas morales que cita su artículo 108 sean Uniones de Producción Rural, faculta a estas empresas para adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley, por ende la forma de representación jurídica de estas personas morales será la misma forma de representación de cualquier persona moral, es decir, será representada por sus órganos propios de representación, y no existe disposición de la ley que establezca algún carácter especial que deban tener estos representantes, ni alguna disposición que regule de manera especial la constitución de estas uniones.



g) Derivado del inciso que antecede, se desprende que una Unión de Producción Rural, se podrá constituir por cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley, es decir, no necesariamente contará dentro de los órganos que la componen con un comisariado o con un consejo de vigilancia.

h) Una Asociación Rural de Interés Colectivo, en la que una de las personas morales que la integren sea una Unión de Producción Rural, y ésta no cuente dentro de los órganos que la componen con un comisariado o con un consejo de vigilancia, tendrá problemas para integrar su asamblea general, ya que ésta deberá estar integrada por dos representantes de la asamblea de cada una de las personas participantes, y dos miembros designados de entre el comisariado y el consejo de vigilancia de las mismas, por ende, también tendrá problemas de representación jurídica, ya que la samblea general nombra al Consejo de Administración, que es el órgano propio de representación de la Asociación Rural de Interés Colectivo.

Como resultado de las opiniones que anteceden considero que deberá legislarse en esta materia a efecto de que la Ley Agraria establezca que personas morales son Uniones de Producción Rural, regule de manera especial la forma de constitución y la forma de representación jurídica de éstas, acorde a la forma de constitución y representación jurídica de las sociedades de producción rural, de los ejidos, de las comunidades, de las uniones de ejidos y de las uniones de

comunidades, las cuales tienen la misma forma de constitución y representación jurídica, por disposición de la ley.

Asimismo opino que en tanto se legisla al respecto, las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, para integrar su asamblea general en los casos en que una de las personas que la integran sea una Unión de Producción Rural que no cuente con comisariado o con consejo de vigilancia, podrá integrar su asamblea general con dos miembros de la asamblea de la Unión de Producción Rural con la cual debe contar forzosamente cualquier persona moral para constituirse como tal, y dos miembros elegidos de entre el comisariado y el consejo de vigilancia del ejido o comunidad que la creó.

## **2. TIPOS DE REPRESENTACION JURIDICA QUE PUEDE APROVECHAR UNA "ARIC"**

Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo como todas las personas morales tienen una forma de representación orgánica, necesaria o estatutaria, que contiene aspectos de la representación voluntaria y aspectos de la representación legal.

Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo tienen una forma de representación orgánica que contiene aspectos de la representación legal, toda

vez que la ley dispone que serán representadas por un consejo de administración nombrado por la asamblea general, la cual estará integrada con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia de los mismos. Asimismo aun cuando los órganos que integran a ésta persona moral pueden establecer las facultades de éste consejo de administración, si éstos fueren omisos en alguno o algunos aspectos, los miembros del consejo de administración gozarán de las facultades de representación que dimanen de la propia ley.

Las Asociaciones Rurales del Interés Colectivo tienen una forma de representación voluntaria, toda vez que los miembros de la asamblea general de cada uno de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión son nombrados a través de un acto de voluntad de los ejidatarios o comuneros.

La Ley Agraria habla de un órgano de representación de las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, el cual se encuentra inherente a la constitución de la "ARIC", por lo que ésta forma de representación orgánica también se denomina necesaria.

De conformidad con las opiniones que anteceden y de la interpretación de los artículos que citaré en cada uno de los incisos correspondientes, opino que las

**Asociaciones Rurales de Interés Colectivo pueden utilizar o aprovechar los siguientes tipos de representación jurídica:**

a) Poder.- Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo pueden aprovechar el tipo de representación jurídica denominado poder, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, en relación con el 2554, los dos del Código Civil, y en relación con el artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que se aplican supletoriamente en materia agraria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Agraria, ya que el poder es una forma de representación voluntaria directa que deriva de una manifestación de la voluntad del consejo de administración de la "ARIC", por medio del cual otorga facultades a otra persona distinta a los órganos propios de representación de la "ARIC", denominada apoderado, para que actúe en su nombre y representación.

b) Mandato.- Las Asociaciones Rurales de Interés colectivo pueden aprovechar la figura de representación jurídica denominada mandato, ya sea representativo, no representativo, general, especial, revocable, irrevocable o judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, en relación con los artículos 2546 a 2604, y 670 a 672, todos éstos del Código Civil para el Distrito Federal, y en relación con el artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que se aplican supletoriamente en materia agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Agraria, toda vez que el mandato es una forma de representación

voluntaria que puede ser directa o indirecta, mediante la cual un tercero distinto a los órganos propios de representación de la "ARIC" denominado mandatario, se obliga a realizar por cuenta de una "ARIC" Los actos jurídicos que ésta le encarga.

c) Comisión Mercantil.- Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo pueden utilizar el tipo de representación jurídica llamado Comisión Mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil, en relación con los artículos 273, 283, 284 y 285 del Código de Comercio, que se aplican supletoriamente en materia agraria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Agraria, toda vez que la comisión mercantil es una forma de representación voluntaria que puede ser directa o indirecta, que consiste en el mandato aplicado a actos de comercio, mediante la cual el comisionista se obliga a realizar los actos jurídico mercantiles que le encargue la "ARIC" en su calidad de comitente.

d) Representación en Materia Cambiaria.- La representación jurídica en materia cambiaria, como lo estudiamos en el apartado correspondiente, puede adoptar la forma de representación legal, la forma de representación voluntaria o la forma de representación orgánica.

Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo no pueden aprovechar el tipo de representación en materia cambiaria legal, ya que ésta forma de representación

es aquella en que se representa a los incapaces por parte de quienes ejercen la patria potestad o por su tutor, lo cual es propio de las persona físicas.

Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo pueden aprovechar el tipo de representación en materia cambiaria voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil, en relación con el artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se aplica supletoriamente en materia agraria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Agraria, ya que ésta deriva del otorgamiento de un poder, mediante el cual una "ARIC" faculta a un tercero para otorgar o suscribir títulos de crédito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil, en relación con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que se aplican supletoriamente en materia agraria, atento a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Agraria, las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo pueden aprovechar el tipo de representación en materia cambiaria orgánica, toda vez que ésta es la conferida los órganos de la "ARIC" para suscribir y otorgar títulos de crédito.

e) Endoso en Procuración.- Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo pueden aprovechar el tipo de representación jurídica denominado endoso en procuración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil, en relación con el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

que se aplican supletoriamente en materia agraria, atento a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Agraia, toda vez que el endoso en procuración es una forma de representación voluntaria directa, por medio de la cual una "ARIC", en su calidad de endosante, faculta a una persona ajena a sus órganos propios de representación, denominada endosatario en procuración, para presentar un título de crédito a la aceptación, al cobro judicial o extrajudicialmente, a levantar el protesto correspondiente, y en su caso, a endosar en procuración el título de crédito.

f) Gestión de Negocios.- Una Asociación Rural de Interés Colectivo puede aprovechar el tipo de representación jurídica denominado gestión de negocios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, en relación con los artículos 1896 y 1906, todos del Código Civil, que se aplican supletoriamente en materia agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Agraria, toda vez que la gestión de negocios es una forma de representación voluntaria directa, mediante la cual una persona denominada gestor, sin mandato y sin estar obligado a ello, se encarga de un asunto de otro, en este caso de una "ARIC", en su calidad de dueña. La ratificación pura y simple de los actos del gestor por parte de la "ARIC", convierte a la gestión de negocios en un mandato con efecto retroactivo al día en que la gestión de negocios comenzó.

g) Inscripción de Poderes y Mandatos Otorgados por Sociedades en el Registro Público de Comercio.- La Ley Agraria en su artículo 110 dispone que cuando las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo se integren con sociedades de producción rural o uniones de producción rural, deberán inscribirse para gozar de personalidad jurídica además de en el Registro Agrario Nacional, en los Registros Públicos de Crédito Rural o en el Público de Comercio. Sin embargo la legislación agraria no hace referencia alguna respecto de los poderes y mandatos otorgados por los órganos de la "ARIC" a terceros ajenos a estos órganos propios de representación.

El Código de Comercio en su artículo 19 parte primera, y 21 fracciones V y VII, establece que los poderes y mandatos de una sociedad mercantil, deben inscribirse en el Registro Público de Comercio, y refiere cualquier tipo de mandatarios, por lo que deberán inscribirse los poderes y mandatos otorgados por la sociedad a sus órganos propios de representación y los poderes y mandatos otorgados a terceros ajenos a los órganos propios de representación de la sociedad mercantil.

Asimismo el Código de Comercio en su artículo 26 dispone que la no inscripción de poderes y mandatos otorgados por sociedades mercantiles en el Registro Público de Comercio, provocará que éstos poderes y mandatos sólo produzcan sus efectos entre los que los otorguen y no podrán producir perjuicio frente a



terceros, pero éste tercero sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables, exceptuándose los casos de bienes inmuebles y derechos reales debidamente registrados en el Registro de la Propiedad o en el oficio de hipotecas correspondiente.

Por lo que respecta a la inscripción de poderes y mandatos otorgados por una Asociación Rural de Interés Colectivo en el Registro Público de Comercio, a favor de terceros ajenos a los órganos propios de representación de estas personas morales, considero que la Ley Agraria debe establecer de manera concreta si estos poderes deben inscribirse o no en el Registro Público de Comercio, o en el Registro Agrario Nacional, para efectos de publicidad y seguridad jurídica.

h) Poder Otorgado por Sociedades.- Los órganos propios de una Asociación Rural de Interés Colectivo pueden otorgar poderes o mandatos generales o especiales a personas distintas a estos órganos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 del Código Civil, en relación con el artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que se aplican supletoriamente en materia agraria, atento a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Agraria, esta forma de representación es voluntaria, que puede ser directa o indirecta, toda vez que se realiza dentro del ámbito de la libertad y autonomía de la voluntad de los órganos de la "ARIC".

I) Prestación de Servicios Profesionales.- Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo pueden aprovechar el tipo de representación jurídica denominado prestación de servicios profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, en relación con los artículos 2606, 2609 y 2610, todos del Código Civil, que se aplican supletoriamente en materia agraria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Agraria, toda vez que el contrato de prestación de servicios profesionales es un contrato bilateral, por medio del cual una persona llamada profesor se obliga a prestar un servicio de tipo profesional, artístico, científico o técnico, en forma autónoma, sin tener el carácter de subordinado o dependiente, en éste caso, en beneficio de una "ARIC", denominada cliente, quien se obliga a pagar los honorarios convenidos.

En el caso de que la prestación de servicios profesionales consistiera en la celebración de actos jurídicos por parte del profesor, en beneficio de la "ARIC", éstos actos jurídicos por derivar de un contrato bilateral, constituyen una forma de representación voluntaria, que puede ser directa o indirecta.

### **3. ASPECTO POSITIVO**

Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, por ser personas morales reconocidas por el derecho como una sólo entidad, gozan de todos los atributos de la personalidad con los que cuentan las personas morales.

El Derecho Agrario en México, por sus normas, por la naturaleza de sus instituciones y por el objeto que persigue, constituye una de las ramas más importantes del Derecho Social, proteccionista de las instituciones agrarias, como es el caso de las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, las cuales pueden aprovechar cualquiera de las formas de representación jurídica que existen en el derecho mexicano para las personas morales y en los casos que así lo necesite, cualquiera de las formas de representación que existen en el derecho mexicano para las personas físicas, toda vez que el ejido es reconocido por el derecho como persona moral y como persona física respecto de los ejidatarios que lo integran, asimismo, se pueden aplicar supletoriamente las legislaciones más importantes para el Derecho Mexicano, como entre otras la legislación civil federal, y mercantil, según la materia de que se trate, con el fin de que los campesinos de México desarrollen de manera integral y equitativa sus actividades productivas, y las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional.

#### **4. ASPECTO NEGATIVO**

El Derecho Agrario en México con el espíritu proteccionista que se crea, faculta a las "ARICS" para poder utilizar todas las formas de representación vigentes en las leyes mexicanas, e inclusive, dispone que se aplicarán con carácter supletorio las

disposiciones de las legislaciones más importantes de México, como lo son la legislación civil federal y mercantil, según la materia de que se trate.

La Ley Agraria debe establecer de manera concreta, para efectos de publicidad y seguridad jurídica, si deben inscribirse o no, los poderes y mandatos otorgados por una Asociación Rural de Interés Colectivo, a favor de terceros ajenos a sus órganos propios de representación, ya sea en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de Comercio, o en el Registro Público de Crédito Rural.

## CONCLUSIONES

- La persona moral es un grupo de entidades o bienes organizados que son reconocidos en el derecho como una sólo entidad, la cual goza de personalidad jurídica, y es representada por personas físicas que tienen capacidad de goce y capacidad de ejercicio.
- La representación en términos totalmente genéricos se entiende como hacer perceptible a un ser imperceptible, mediante un ser de presencia auténtica y real.
- Las sociedades rurales son los ejidos, las comunidades, las uniones de ejidos, las uniones de comunidades, las sociedades de producción rural, las uniones de producción rural y las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo.
- Existen otros tipos de sociedades rurales, cuya existencia refiere la Ley Agraria en su artículo 108 párrafos cinco y seis, sin embargo, la ley no establece que tipo de sociedades rurales son estas personas morales, las cuales no pueden ser sociedades de producción rural, toda vez que el mismo artículo 108 establece quienes son Sociedades de Producción Rural, y probablemente el legislador al referirse a estas personas morales se refiere a las Uniones de Producción Rural.

- La Ley Agraria regula la forma de representación jurídica de las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo y ordena que se aplique lo conducente en lo dispuesto en sus artículos 109, 111 y 32, los cuales regulan la forma de representación de los ejidos y comunidades, de las uniones de ejidos, de las uniones de comunidades, y de las sociedades de producción rural, por lo que estos artículos sólo podrán ser aplicables cuando las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo estén formadas por dos o más de las personas morales antes citadas.

- Cuando las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo estén integradas con una o más de las personas citadas en la conclusión que antecede y una o más de las personas morales denominadas Uniones de Producción Rural, estas Asociaciones Rurales de Interés Colectivo tendrán problemas de representación jurídica, toda vez que la ley no establece que personas morales son denominadas Uniones de Producción Rural.

- Es necesario que la Ley Agraria especifique cuales son las personas morales denominadas Uniones de Producción Rural que menciona en su artículo 110, y que tipo de sociedades rurales son las personas mencionadas en su artículo 108 párrafos cinco y seis, y si éstas pueden formar parte o no de una Asociación Rural de Interés Colectivo, o aclare que diferencia existe entre una sociedad de producción rural y una unión de producción rural.

- En caso de que las sociedades rurales que menciona el artículo 108 párrafos cinco y seis de la Ley Agraria sean Uniones de Producción Rural, modifique el último párrafo del artículo 108, y regule de manera especial la forma de constitución y de representación de estas personas morales.

- Propongo que en tanto se especifica o aclara lo anterior, cuando las personas morales que cita el artículo 108 párrafos cinco y seis de la Ley Agraria, formen parte de una Asociación Rural de Interés Colectivo, esta "ARIC", podrá integrar su asamblea general con dos miembros de la asamblea de las personas morales antes mencionadas, y dos miembros elegidos de entre el comisariado y el consejo de vigilancia del ejido o comunidad que las creó.

- Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo pueden aprovechar los tipos de representación jurídica que a continuación se detallan, de conformidad con los artículos que se mencionan en cada uno de los incisos correspondientes:

a) Poder.- artículos: 27, y 2554 del Código Civil; 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y 2º de la Ley Agraria.

b) Mandato en todas sus clasificaciones.- artículos: 27, 2546 a 2604, y 670 a 672 del Código Civil; 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y 2º de la Ley Agraria.

c) Comisión Mercantil.- artículos: 27 del Código Civil; 273, 283, 284 y 285 del Código de Comercio; y 2º de la Ley Agraria.

d) Representación en Materia Cambiaria.- artículos: 27 del Código Civil; 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 10º de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y 2º de la Ley Agraria.

e) Endoso en procuración.- artículos: 27 del Código Civil; 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y 2º de la Ley Agraria.

f) Gestión de Negocios.- artículos: 27, 1896 y 1906 del Código Civil; y 2º de la Ley Agraria.

g) Inscripción de Poderes y Mandatos Otorgados por Sociedades en el Registro Público de Comercio.- artículos: 19 y 21 del Código de Comercio; y 110 de la Ley Agraria.

h) Prestación de Servicios Profesionales.- artículos: 27, 2606, 2609 y 2610 del Código Civil; y 2º de la Ley Agraria.

- La Ley Agraria debe establecer de manera concreta, por lo que respecta a los poderes y mandatos otorgados por las sociedades rurales, a favor de terceros ajenos sus órganos propios de representación, si éstos deben inscribirse o no, ya sea en el Registro Agrario Nacional, o en el Registro Público de Crédito Rural, para efectos seguridad jurídica y para resolver los problemas mencionados.



## **BIBLIOGRAFIA**

- **BARRERA GRAF, Jorge, La Representación Voluntaria en Derecho Privado, UNAM, México, 1967.**
- **CHAVEZ PADRON, Martha, El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, México, 1988.**
- **DE PINA VARA, Rafael, Estatuto Legal de los Extranjeros, Ley de Nacionalidad, Editorial Porrúa, México, 1995.**
- **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1996.**
- **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XII, (vocabulario jurídico), Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1964.**
- **GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Editorial Porrúa, México, 1979.**
- **GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, El Patrimonio, El Pecuniario y el Moral o Derecho de la Personalidad y Derecho Sucesorio, Editorial Porrúa, México, 1990.**

- LEMUS GARCIA, Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1996.
  
- MATOS ESCOBEDO, Rafael, La Responsabilidad Penal de las Personas Morales, Editorial Botas, México, 1956.
  
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación Poder y Mandato, Editorial Porrúa, México, 1996.
  
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1974.
  
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1981.
  
- TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Editorial Themis, México, 1992.

#### LEGISLACION

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 65a. Edición, México, 1996.

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 117a. Edición, México, 1997.
- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 60a. Edición, México, 1994.
- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 60a. Edición, México, 1994.
- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 60a. Edición, México, 1994.
- LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995.
- AMPARO DIRECTO 1688/65, Impulsora de la Industria Morelense, S. A., Agosto 12 de 1966, Unanimidad 4 votos, Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa, 3a. Sala, Sexta Epoca, Volumen CX, Cuarta Parte, Página 82.